

DECRETO SUPREMO QUE MODIFICA EL REGLAMENTO DE LA LEY N° 30512, LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES Y LO ADECUA A LO DISPUESTO EN EL DECRETO DE URGENCIA N° 017- 2020 QUE ESTABLECE MEDIDAS PARA EL FORTALECIMIENTO DEL LICENCIAMIENTO DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR EN EL MARCO DE LA LEY 30512 Y EN EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1495, QUE ESTABLECE DISPOSICIONES PARA GARANTIZAR LA CONTINUIDAD Y CALIDAD DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO EN LOS INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR, EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA CAUSADA POR EL COVID-19

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES

Mediante Decreto Supremo N° 002-98-ED, se aprueba el Reglamento de Reconocimiento de Asociaciones como entidades no lucrativas con fines educativos; el cual regula las disposiciones vinculadas a los procedimientos de reconocimiento de asociaciones como entidades no lucrativas con fines educativos y su renovación.

A través de La Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, se regula la creación, licenciamiento, régimen académico, gestión, supervisión y fiscalización de los Institutos de Educación Superior y Escuelas de Educación Superior públicos y privados; así como el desarrollo de la carrera pública del docente de los Institutos de Educación Superior y Escuelas de Educación Superior públicos.

Mediante Decreto Supremo N° 010-2017-MINEDU, se aprueba el Reglamento de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, modificado por Decreto Supremo N° 011-2019-MINEDU, cuyo objeto es regular las disposiciones contenidas en dicha ley, entre estas, las vinculadas a los procedimientos administrativos de licenciamiento, renovación, ampliación del servicio educativo, licenciamiento de programas de estudios y filiales, y cierre de Institutos y Escuelas de Educación Superior.

Por su parte, mediante Decreto de Urgencia N° 017-2020 que establece medidas para el fortalecimiento de la gestión y el licenciamiento de los institutos y escuelas de educación superior, en el marco de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, se modifican los artículos 9, 24, 25, 26 y 34, así como de la Primera y Novena Disposición Complementaria Transitoria de la referida ley; y se incorporan el artículo 24-A, la Décima Sexta, Décima Séptima y Décima Octava Disposiciones Complementarias Transitorias.

El Decreto Legislativo N° 1495 que establece disposiciones para garantizar la continuidad y calidad de la prestación del servicio educativo en los institutos y escuelas de educación superior, modifica los artículos 11, 17, 61, 63, 67, así como la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes.

II. CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DE LA PROPUESTA NORMATIVA

Competencia del Ministerio de Educación y la potestad reglamentaria

El numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, establece que el Presidente de la República ejerce la potestad de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas y, dentro de tales límites, dicta decretos y resoluciones.

Según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, corresponde al Presidente de la República dictar, entre otros dispositivos, decretos supremos, los cuales se definen como normas de carácter general que reglamentan

normas con rango de ley o regulan la actividad sectorial funcional o multisectorial funcional a nivel nacional, los cuales pueden ser rubricados por el Presidente de la República y refrendado por uno o más Ministros a cuyo ámbito de competencia correspondan.

Por otro lado, los literales b) y d) del artículo 5 del Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, establecen que son atribuciones del Ministerio de Educación formular las normas de alcance nacional que regulen las actividades de educación, deporte y recreación; y orientar el desarrollo del sistema educativo nacional, en concordancia con lo establecido por la ley, y establecer las coordinaciones que al efecto pudieran ser convenientes y necesarias.

El artículo 21 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, prevé que el Estado promueve la universalización, calidad y equidad de la educación, teniendo como funciones las de ejercer un rol normativo, promotor, compensador, concertador, articulador, garante, planificador, regulador y financiador de la educación nacional; y ejercer y promover un proceso permanente de supervisión y evaluación de la calidad y equidad en la educación.

Asimismo, el artículo 79 de la referida Ley, señala que el Ministerio de Educación es el órgano del Gobierno Nacional que tiene por finalidad definir, dirigir y articular la política de educación, cultura, recreación y deporte, en concordancia con la política general del Estado.

Adicionalmente, los literales e), f) y g) del artículo 13 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, determinan como factores que interactúan para el logro de la calidad de la educación a la carrera pública docente y administrativa en todos los niveles del sistema educativo, que incentive el desarrollo profesional y el buen desempeño laboral; a la infraestructura, equipamiento, servicios y materiales educativos adecuados a las exigencias técnico-pedagógicas de cada lugar y a las que plantea el mundo contemporáneo, y accesibles para las personas con discapacidad; y, a la investigación e innovación educativas. El citado artículo 13, también señala que corresponde al Estado garantizar los factores de la calidad en las instituciones públicas.

Por su parte, el artículo 4 de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, prevé que el Ministerio de Educación es el ente rector de las políticas nacionales de la Educación Superior, incluyendo la política de aseguramiento de la calidad.

Cabe añadir, que según el artículo 2 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU, el Ministerio de Educación tiene competencia en materia de educación, deporte y recreación, y en las demás que se le asignen por Ley, y es responsable de formular las políticas nacionales y sectoriales, en armonía con los planes de desarrollo y política general del Estado, así como de supervisar y evaluar su cumplimiento.

Análisis de Calidad Regulatoria de procedimientos administrativos

El artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310, que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa, modificado por el Decreto Legislativo N° 1448, que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa, y perfecciona el marco institucional y los instrumentos que rigen el proceso de mejora de calidad regulatoria; dispone que las entidades del Poder Ejecutivo lleven a cabo un Análisis de Calidad Regulatoria de todos sus procedimientos administrativos establecidos en disposiciones normativas de alcance general, con excepción de aquellos contenidos en leyes o normas con rango de ley, a fin de identificar, eliminar y/o simplificar aquellos que resulten innecesarios, ineficaces, injustificados, desproporcionados, redundantes o no se encuentren adecuados a la Ley del Procedimiento Administrativo General o a las normas con rango de ley que les sirven de sustento. El Análisis de Calidad Regulatoria también tiene como finalidad determinar y reducir las cargas administrativas que se generan a los administrados como consecuencia del trámite del procedimiento administrativo

Conforme a lo dispuesto por el numeral 5.4 del Reglamento para la aplicación del Análisis de Calidad Regulatoria de Procedimientos Administrativos establecidos en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310, que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 061-2019-PCM y modificado por el Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, las entidades del Poder Ejecutivo realizan el Análisis de Calidad Regulatoria de procedimientos administrativos en el caso de modificación de procedimientos administrativos establecidos en disposiciones normativas vigentes, antes de la aprobación de la modificación de la disposición normativa que establezca o regule el procedimiento administrativo; conforme a lo dispuesto en el literal d) del numeral 2.4 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310, modificado por el Decreto Legislativo N° 1448.

Asimismo, de acuerdo al numeral 6.2 del artículo 6 del referido Reglamento, para la aplicación del análisis de calidad regulatoria de los procedimientos administrativos a los que se hace referencia en los numerales 5.2 y 5.4 del artículo 5 del Reglamento para la aplicación del Análisis de Calidad Regulatoria de Procedimientos Administrativos establecidos en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310, las entidades del Poder Ejecutivo deben remitir a la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria el Análisis de Calidad Regulatoria como requisito previo para la aprobación de la propuesta normativa o propuesta modificatoria correspondiente.

En el marco de las disposiciones normativas antes mencionadas y considerando las modificaciones efectuadas a la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes (en adelante, Ley N° 30512), a través del Decreto de Urgencia N° 017-2020, que establece medidas para el fortalecimiento de la gestión y el licenciamiento de los institutos y escuelas de educación superior, en el marco de la mencionada Ley, y el Decreto Legislativo N° 1495, que establece disposiciones para garantizar la continuidad y calidad de la prestación del servicio educativo en los Institutos y Escuelas de Educación Superior, en el marco de la emergencia sanitaria causada por el Covid-19; el Ministerio de Educación implementa la mejora de sus procedimientos administrativos mediante la revisión y adecuación de su marco regulatorio.

En ese sentido, se ha procedido a revisar el procedimiento administrativo vinculado al reconocimiento de asociaciones como entidades no lucrativas con fines educativos y su renovación; así como los procedimientos administrativos vinculados al licenciamiento, renovación y ampliación del servicio educativo de los institutos y escuelas de Educación Superior, resultando necesario derogar el Reglamento de Reconocimiento de Asociaciones como entidades no lucrativas con fines educativos, aprobado por Decreto Supremo N° 02-98-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 011-2019-MINEDU; y modificar el Reglamento de la Ley N° 30512, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-MINEDU, modificado por el Decreto Supremo N° 011-2019-MINEDU (en adelante, Reglamento de la Ley N° 30512); razón por la cual se propone el presente proyecto de decreto supremo.

III. EXPOSICIÓN DE LA PROPUESTA DE LA PROPUESTA NORMATIVA

El artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 017-2020, modifica los artículos 9, 24, 25, 26 y 34, así como la Primera y Novena Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30512, vinculados al tipo de gestión de los Institutos de Educación Superior (en adelante, IES) y Escuelas de Educación Superior (en adelante, EES) privadas, a las Condiciones Básicas de Calidad (en adelante, CBC), a la vigencia y renovación del licenciamiento de IES y EES, a la selección y designación de responsables de unidades, áreas y secretarías académicas de IES y EES públicos, a la adecuación de los Institutos de Educación Superior Pedagógica (en adelante, IESP) y de los Institutos de Educación Superior Tecnológica (en adelante, IEST), entre otras.

Además, el artículo 3 del mencionado Decreto de Urgencia, incorpora el artículo 24-A, la Décima Sexta, la Décima Séptima y la Décima Octava de las Disposiciones

Complementarias Transitorias a la Ley N° 30512, vinculadas al procedimiento y requisitos para el licenciamiento de IES y EES, al Plan de Cumplimiento de los IEST e IESP¹.

Asimismo, el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1495 prevé que los procedimientos, procesos o evaluaciones a que se hacen referencia en los artículos 71, 72, 73, 101, 104 y 107 de Ley N° 30512, pueden ser desarrollados de manera semipresencial o a distancia, a través de medios informáticos, plataformas virtuales o análogas, accesibles y de requerirse, se otorguen los ajustes razonables, de acuerdo a las disposiciones que establezca el Ministerio de Educación.

Mediante la Única Disposición Complementaria Modificatoria del citado decreto legislativo, se modifican los artículos 11, 17, 61, 63, 67, así como la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30512, sobre las modalidades del servicio educativo, los programas de formación continua, los recursos de las EESP públicas, las competencias de los gobiernos regionales y las áreas de desempeño en la carrera pública del docente y el licenciamiento de IESP como EESP.

Por ello, debido a la modificación de la Ley N° 30512 mediante el Decreto de Urgencia N° 017-2020 y el Decreto Legislativo N° 1495 es necesario modificar el Reglamento de la referida Ley, principalmente en aspectos vinculados al régimen académico, licenciamiento y su renovación, ampliación del servicio educativo; así como a la carrera pública del docente en los IES y EES públicos.

Además, considerando las obligaciones que se desprenden de las modificaciones propuestas y a fin de que los IES y EES brinden un servicio educativo de calidad, es necesario modificar disposiciones relacionadas a la supervisión, fiscalización y sanción; así como en el Anexo de "Infracciones" del Reglamento de la Ley N° 30512, considerando las disposiciones contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

En ese sentido, se propone modificar los artículos 9, 11, 12, 13, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 28, 30, 33, 38, 43, 49, 50, 51, 56, 57, 58, 59, 59-A, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 65-A, 66, 67, 68, 69, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 84, 85, 87, 88, 94, 97, 99, 101, 102, 103, 111, 114, 115, 117, 122, 125, 132, 134, 169, 170, 171, 193, 195, 219, 230, 232, 236, 239, 243, 244, 245, 246, 247, 249, 250, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 260, 261, 267, así como la Segunda Disposición Complementaria Final, la Segunda, Tercera, Cuarta, Séptima, Décima Cuarta, Décima Sexta, Décima Novena, Vigésima Primera, Vigésima Tercera, Vigésima Cuarta, Vigésima Sexta, Trigésima Quinta, Trigésima Séptima, Trigésima Octava Disposición Complementaria Transitoria, la denominación del Título IX y el Anexo de infracciones del Reglamento de la Ley N° 30512; e incorporar los artículos 57-A, 67-A, 69-A, 71-A, 80-A, 97-A, 253-A, 253-B, 258-A, 258-B, 262-A, 262-B, 262-C, 262-D, 262-E, 262-F, 262-G, 262-H, 262-I; así como la Cuadragésima Primera y Cuadragésima Segunda Disposiciones Complementarias Transitorias; y la Décima Primera Disposición Complementaria Final de dicho Reglamento.

3.1 Disposiciones vinculadas al régimen académico de los IES y las EES

3.1.1 Horas teórico-prácticas y horas prácticas

La modificación del artículo 9 del Reglamento se sustenta en que las horas teórico-prácticas y horas prácticas deben ser reguladas como espacios formativos de transmisión y construcción de conocimiento, que debe tener un componente de aplicación para reforzar la comprensión de dicho aprendizaje.

¹ La contratación de directores y directoras generales de los IES y jefes o jefas de las áreas de administración de los IES y EES bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057, entre otras fue habilitado por el Decreto de Urgencia; no obstante, debido a la Ley N° 31131, vigente desde el 10 de marzo de 2021, esta opción de contratación ha quedado prohibida.

3.1.2 Programas de estudios del IES y la EEST

De acuerdo al artículo 10 de la Ley N° 30512, el MINEDU establece los lineamientos académicos generales para todos los IES y EES; dichos lineamientos orientan y regulan la gestión pedagógica en el IES y la EES, respectivamente, buscando garantizar una formación que responda a las políticas educativas nacionales y regionales, así como a las necesidades, tendencias y desafíos, actuales y futuros, del sector educativo, productivo y del desarrollo local, regional y nacional, en todas las modalidades y enfoque, con pertinencia cultural, según corresponda².

Los lineamientos académicos generales³, establecen que la estructura y organización del programa de estudios responde a los criterios establecidos en el Catálogo Nacional de la Oferta Formativa (en adelante, CNOF), siendo este último, un instrumento que organiza los programas de estudios de la Educación Superior Tecnológica y Técnico-Productiva, que tienen reconocimiento oficial y responden a las demandas actuales y futuras del sector productivo⁴.

Los programas de estudios son actualizados y publicados en el CNOF, de acuerdo a las necesidades del sector productivo; a los cambios tecnológicos que inciden en la gestión de sus procesos y actividades que generan la identificación de nuevas competencias o la reformulación de las establecidas.

En virtud a ello, se propone modificar el artículo 11 del Reglamento de la Ley N° 30512, estableciendo básicamente que, en caso se realice la actualización de los programas de estudio publicados en el CNOF, los IES y las EEST pueden alinear sus programas de estudio licenciados a la referida actualización, siempre que no modifique el nivel formativo, ni el número de créditos académicos del programa de estudio. Para este caso, los IES y las EEST deben informar dicha alineación, al órgano o la unidad orgánica correspondiente del MINEDU, hasta treinta (30) días hábiles antes del inicio del periodo académico en el cual se ofertará el programa de estudios alineado.

En caso no se cumpla lo señalado precedentemente, no se podrá desarrollar el programa de estudios alineado a la actualización correspondiente.

3.1.3 Planes de estudios del IES y la EEST

Por su parte, el numeral 13.4 del artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 30512, establece que el IEST y la EEST pueden actualizar sus itinerarios formativos, después de un (01) año de haber obtenido el licenciamiento del programa de estudios correspondiente y de su implementación, según las disposiciones contenidas en los lineamientos académicos generales; siempre que no se modifiquen las unidades de competencia, la denominación del programa de estudios, nivel formativo, modalidad, duración (periodos académicos), y total de créditos académicos y horas; sin embargo y en la medida que dicha actualización responde a la autonomía de la institución educativa, se modifica el citado numeral 13.4 estableciendo el deber del IES y la EEST de informar sobre la actualización del itinerario formativo en un plazo determinado.

En caso no se cumpla lo dispuesto en el citado numeral, no se podrá aplicar la actualización correspondiente.

Con ello, se genera la responsabilidad del IES y la EEST de informar oportunamente, siendo que el GORE a través de su DRE o la que haga sus veces y el MINEDU, según corresponda, se encuentran facultados para supervisar el cumplimiento de la normativa y obligaciones correspondientes.

3.1.4 Programas de estudios de la IES y EEST respecto a las modalidades del servicio educativo

² Artículo 6 del Reglamento de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2017-MINEDU, modificado por el Decreto Supremo N° 011-2019-MINEDU.

³ Aprobados mediante Resolución Viceministerial N° 178-2018-MINEDU.

⁴ Ídem.

En atención a la modificación del artículo 11 de la Ley N° 30512, dispuesta por el Decreto Legislativo N° 1495, se incorpora la modalidad a distancia para los programas de estudio conducentes al grado y título; por ello se propone modificar el artículo 16 del Reglamento de la ley N° 30512, estableciendo básicamente, para dicha modalidad, que la totalidad de los créditos del programa de estudios se desarrolla a través de entornos virtuales de aprendizaje, debidamente estructurados y monitoreados desde la institución educativa. Los créditos que correspondan a unidades didácticas netamente de práctica, así como las experiencias formativas en situaciones reales de trabajo, deben desarrollarse de manera presencial.

Las unidades didácticas netamente de práctica, así como las experiencias formativas en situaciones reales de trabajo, deben desarrollarse de acuerdo a la naturaleza del programa de estudios, de tal manera que se asegure que los y las estudiantes logren las competencias previstas.

3.1.5 Formación continua

La oferta formativa brindada a través de los IES y EEST debe responder a los requerimientos de los sectores productivos y ello se logra, entre otros, a través de programas de estudios pertinentes garantizando horas prácticas durante la formación y las experiencias formativas en situaciones reales de trabajo de acuerdo a la modalidad que corresponda.

La modificación de los artículos 20, 21, 22 del Reglamento de la Ley N° 30512 se sustenta en que los programas de formación continua promueven el proceso educativo integral a lo largo de la vida, de forma constante, buscando perfeccionar las capacidades formativas y profesionales. I

Asimismo, en atención a la modificación de artículo 17 de la Ley N° 30512, dispuesta por el Decreto Legislativo N° 1495, se modifica los artículos 20, 21 y 22 del Reglamento de dicha Ley, referidos a los programas de formación continua, a fin de establecer pautas para su desarrollo, de manera que se asegure que los estudiantes logren las competencias previstas.

Los programas de formación continua promueven un proceso educativo integral y permanente que se desarrolla a lo largo de la vida; permiten la adquisición, especialización y/o perfeccionamiento o actualización de conocimientos, aptitudes, capacidades, competencias personales y/o profesionales, en mejora del desempeño laboral, se desarrollan bajo un sistema de créditos y no conducen a la obtención de grados o títulos.

Los programas de formación continua, desarrollados en los IES y EEST pueden ser convalidados, siempre que, dicho programa corresponda con un módulo formativo de un programa de estudios licenciado, de acuerdo a lo establecido en los lineamientos académicos generales. Asimismo, deben estar vinculados a los programas de estudios que se desarrollan en la institución educativa.

De igual forma, se modifica el artículo 23 del reglamento, referido al reporte de los programas de formación continua en los IES y EES para la supervisión de la ejecución, de conformidad con las normas que emite el MINEDU, para tal fin.

3.1.6 Procedimientos de régimen académico del IES y la EES

Determinación de vacantes, admisión, reincorporación y traslado

En el artículo 24 del Reglamento de la Ley N° 30512, se está agregando que, para la determinación de vacantes en las EESP públicas y privadas, se debe tener licenciado el programa de estudios en la modalidad del servicio educativo respectivo.

Con relación a las modalidades de admisión, en el artículo 26 del Reglamento de la Ley N° 30512 se está precisando la redacción del literal b) del numeral 26.2 del artículo 26, respecto de los programas de preparación para las carreras pedagógicas.

Sobre la modificación del numeral 28.4 del artículo 28 del Reglamento de la Ley N° 30512, se señala que la reincorporación está sujeta a la existencia de la modalidad del servicio educativo, es decir presencial, semipresencial y a distancia; teniendo en cuenta que los programas de estudios tienen que estar previamente licenciados para su desarrollo.

Por su parte, la modificación de los numerales 30.1 y 30.2 del artículo 30 del Reglamento de la Ley N° 30512, se sustenta en que el traslado es el proceso mediante el cual los estudiantes que se encuentran matriculados en una carrera profesional o programa de estudios y en una determinada modalidad del servicio educativo de un IES o EES solicitan, siempre que hayan culminado por lo menos el primer ciclo o período académico respectivo, el cambio a otra carrera profesional o programa de estudios, o a otra modalidad del servicio educativo, en el mismo IES o EES o a otra institución educativa de educación superior; además dicho proceso de traslado deberá ser regulado en cada reglamento institucional de las IES o EES, a fin de poner en conocimiento de toda la comunidad educativa, haciendo que el traslado sea realizado de manera transparente, bajo las normas establecidas por el MINEDU.

Para los traslados internos y externos, se propone modificar el artículo 43 del Reglamento de la Ley N° 30512, referido a la responsabilidad del IES o la EES verificar la disponibilidad de vacante en el programa de estudios, en la modalidad del servicio educativo que corresponda, guardando concordancia con el artículo 16 del Reglamento de la Ley N° 30512.

Asimismo, se propone que el traslado pueda realizarse desde y hacia otras instituciones educativas de educación superior; lo cual incluye a las universidades, ello con el fin de garantizar la continuidad de los estudios de las y los estudiantes.

De igual forma, se propone que los IES y EES establezcan en su Reglamento Institucional los requisitos correspondientes, de conformidad con las disposiciones de la Ley N° 30512, su Reglamento y los lineamientos académicos generales establecidos por el MINEDU.

Por último, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Propuesta, se regula sobre el certificado de estudios para los procedimientos de régimen académico de IES y EES, en los que se establezca como requisito la presentación del certificado de estudios para acreditar haber concluido los estudios de Educación Básica, siendo que este puede ser remplazado por otro documento o medio de verificación que acredite dicha situación académica, a través de los medios que ponga a disposición el Ministerio de Educación, de acuerdo al marco normativo vigente.

Títulos otorgados en las EEST

El vigente artículo 33 del Reglamento de la Ley N° 30512 señala que las EEST o las EESP otorgan el título profesional o de licenciado, respectivamente, evidenciándose una diferencia en el tratamiento del otorgamiento de títulos de nivel formativo profesional, estableciendo que las EEST otorgan únicamente el título profesional y no la licenciatura.

En ese sentido se propone que las EEST otorguen además del título profesional, la licenciatura a fin de contribuir a la formación de profesionales altamente capacitados en especialidades orientadas a la docencia, ciencia, investigación, innovación y tecnología con la finalidad de desarrollar competencias laborales y capacidades emprendedoras para el trabajo, haciendo que sus perfiles profesionales calcen con las exigencias del mercado laboral actual y propiciar una efectiva inserción y continuidad educativa, integración social y desarrollo laboral de las personas.

Con la licenciatura se busca marcar un hito fundamental para los estudiantes que se forman en escuelas de educación superior tecnológica; en ese sentido, urge la necesidad

de que las escuelas superiores de educación tecnológicas otorguen la licenciatura, que le permita continuar con la formación profesional.

3.1.7 Investigación aplicada e innovación

El numeral 49.1 del artículo 49 del Reglamento de la Ley N° 30512, establece que las EES desarrollan investigación aplicada e innovación.

Al respecto, la investigación aplicada parte del conocimiento generado en la investigación básica. La aplicación de dicho conocimiento generado busca dar solución a diversos problemas que se presenten en el entorno social y, por su parte, la innovación busca constantemente la incorporación de mejoras a productos, procesos, estrategias de marketing y conformaciones organizacionales, especialmente orientado al sector empresarial, con el fin obtener nuevos o mejores resultados y agregar valor. Ambos contribuyen al enriquecimiento del desarrollo social, tecnológico y científico, y permite cambiar realidades tanto en el sector productivo como formativo.

Por ello, se propone modificar el numeral 49.1 del artículo 49 del Reglamento de la Ley N° 30512, precisando que tanto la investigación aplicada, como la innovación, son funciones esenciales de la gestión pedagógica e institucional de las EES y, en consecuencia, también se modifican los artículos 50 y 51 del Reglamento de la Ley N° 30512, a fin de establecer los conceptos de investigación aplicada e innovación de manera clara y diferenciada.

3.2 Disposiciones vinculadas al licenciamiento de los IES y las EES

3.2.1 Procedimiento de licenciamiento del IES y la EES

En el marco de lo dispuesto en los artículos 24 y 24-A de la Ley N° 30512, modificados mediante Decreto de Urgencia N° 017-2020, se prevé la modificación de los artículos 56, 57 y 58 del Reglamento de la Ley N° 30512.

El licenciamiento es el procedimiento que tiene como objetivo verificar el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad de los IES y EES, de sus programas de estudios y filiales, para la obtención de la licencia. Los IES y EES pueden ampliar su servicio educativo a nivel nacional mediante nuevos programas de estudios o filiales, para lo cual deben solicitar su licencia.

El procedimiento de licenciamiento de IES, EES, programas de estudios, y filiales (incluyendo locales), así como sus requisitos, se establecen en el Reglamento de la Ley N° 30512. Este procedimiento se desarrolla en dos etapas y tiene una duración de ciento veinte (120) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud. Transcurrido dicho plazo sin que se haya emitido el pronunciamiento correspondiente opera el silencio administrativo negativo.

Es necesario indicar que el procedimiento de licenciamiento es muy complejo. Dicha complejidad proviene de la propia Ley N° 30512, la cual prevé que las instituciones de educación superior deben garantizar una serie de condiciones mínimas para poder ofrecer el servicio educativo. Las condiciones establecidas en la Ley N° 30512, y desarrolladas en el presente Reglamento, están vinculadas con los siguientes aspectos: gestión institucional, gestión académica, investigación, MINEDU, Infraestructura, equipamiento y recursos para el aprendizaje, personal docente, previsión económica y financiera, y servicios educacionales complementarios básicos.

La propuesta establece que las condiciones básicas de calidad son requerimientos mínimos para la provisión del servicio educativo en las instituciones de Educación Superior. Su cumplimiento es necesario para el licenciamiento del IES y la EES, de sus programas de estudios y de sus filiales. Contemplan los aspectos detallados en el artículo 25 de la Ley y se desarrollan en la norma que emite el MINEDU, la que establece

componentes, indicadores, medios de verificación y otros necesarios para la verificación de su cumplimiento.

De acuerdo con el artículo 57 de la propuesta normativa, durante el procedimiento de licenciamiento son aplicables los criterios técnicos de evaluación de coherencia, consistencia y sostenibilidad, desarrollados en la norma que emite el MINEDU. Dichos criterios, son complementarios a los principios que rigen el procedimiento administrativo general establecidos en el TUO de la Ley N° 27444.

La propuesta se alinea con la distinción entre requisitos y condiciones, de acuerdo con lo señalado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) en reiterada jurisprudencia. Los requisitos son todos aquellos documentos y/o información solicitada por una entidad de la Administración Pública, a fin de iniciar la evaluación de una solicitud en particular, por lo que están vinculados con la admisibilidad del procedimiento⁵. En cambio, las condiciones son exigencias de fondo, que se evalúan con posterioridad a la admisibilidad del trámite, y que no involucran, necesariamente, la presentación de información y/o documentación.

El artículo 57 de la propuesta normativa refleja esta distinción al establecer que MINEDU los requisitos para el procedimiento de licenciamiento son documentos y/o información requeridos para iniciar la evaluación de la solicitud, dejando en claro que su presentación formal de los requisitos no implica, necesariamente, el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad (exigencias de fondo), cuya verificación únicamente se produce como resultado del análisis integral de estas, efectuado durante el procedimiento de licenciamiento.

Por su parte, el artículo 58 de la propuesta normativa, desarrolla las etapas del procedimiento de licenciamiento, en concordancia con lo previsto en el artículo 24-A de la Ley N° 30512, estableciendo que la primera etapa, denominada de evaluación integral está a cargo del órgano instructor y comprende todos los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de la información y documentación en virtud de la cual debe pronunciarse el órgano resolutor. Comprende dos tipos de actividades de evaluación: revisión documental y visitas de verificación.

En cambio, la etapa resolutoria está a cargo del órgano resolutor. Inicia al día siguiente de recibido el informe técnico del órgano instructor, conjuntamente con la opinión legal de la Oficina de Asesoría Jurídica y culmina con el otorgamiento de la licencia o la desestimación de la misma, a través de la emisión de la resolución ministerial correspondiente.

Se estableció que el órgano resolutorio, de considerarlo necesario, puede disponer la realización de actuaciones complementarias que le permitan contar con mayores elementos de juicio para la emisión del acto resolutorio.

3.2.2 Requisitos para el licenciamiento del IES y la EES

Mediante Decreto de Urgencia N° 017-2020 se modificó el artículo 25 de la Ley N° 30512, incorporándose dos nuevas condiciones básicas de calidad, referidas a investigación y servicios educacionales complementarios básicos. De acuerdo con el nuevo texto normativo, las condiciones básicas de calidad están referidas como mínimo a los siguientes aspectos:

- a. Gestión institucional, que demuestre la coherencia y solidez organizativa con la propuesta pedagógica.
- b. Líneas de investigación a ser desarrolladas por las EES.
- c. Gestión académica y programas de estudios pertinentes y alineados a las normas que para dicho efecto el MINEDU establezca.

⁵ Resolución 0880-2014/SDC-INDECOPI.

- d. Infraestructura física, ambientes, equipamiento y recursos para el aprendizaje de acuerdo a su propuesta pedagógica, garantizando condiciones de seguridad, accesibilidad y habitabilidad.
- e. Disponibilidad de personal directivo, jerárquico y docente idóneo y suficiente, con no menos del 20% de docentes a tiempo completo. En el caso de las EEST y EESP, los docentes encargados del desarrollo del eje curricular o actividades de investigación de los programas de estudios, respectivamente, deben contar con el grado de maestro.
- f. Previsión económica y financiera compatible con los fines de los IES y EES públicos y privados; así como con su crecimiento institucional, que garantice su sostenibilidad.
- g. Existencia de servicios educacionales complementarios básicos (servicio médico, social, psicopedagógico, u otros) y mecanismos de intermediación laboral.

En concordancia con lo anterior, la presente propuesta normativa contempla la modificación de los artículos 59 y 60 del Reglamento de la Ley N° 30512, que desarrollan los requisitos para el licenciamiento y para la ampliación del servicio educativo, a través del procedimiento de licenciamiento de nuevos programas de estudios y filiales. Igualmente, considerando que las EESP pueden brindar su servicio educativo mediante establecimientos complementarios (locales) a su sede principal o a sus filiales, se ha incorporado el artículo 69-A, precisando las exigencias que deberán cumplir estas instituciones para ampliar su licencia a través de estos locales.

Cabe indicar que se han modificado, incorporado y eliminado requisitos, a efectos de contar con un conjunto coherente exhaustivo y sistemático de requisitos, a través de los cuales la Administración pueda verificar la existencia de las condiciones básicas de calidad exigidas por la norma. Asimismo, en muchos casos, se han realizado precisiones importantes a fin de brindar un mayor detalle de las características y contenido de los requisitos exigidos, coadyuvando así a un mejor entendimiento del administrado.

Asimismo, se refuerza a través de las condiciones básicas de calidad, a los docentes encargados del desarrollo del eje curricular o actividades de investigación de los programas de estudios de los EEST y EESP, respectivamente, con un perfil coherente a la función que desempeña; así como una infraestructura física, ambientes, equipamiento y recursos para el aprendizaje que garantice condiciones de seguridad, accesibilidad y habitabilidad.

Respecto a los requisitos vinculados a la gestión institucional, tenemos lo siguiente:

- Los requisitos vinculados a la gestión institucional del IES y EEST especifican que los documentos de gestión institucional, deben encontrarse vigentes y correspondan a un período mínimo de seis (6) años, en concordancia con el periodo de (6) años con que se otorga la licencia y con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 30512, modificado mediante Decreto de Urgencia N° 017-2020.
- Asimismo, es indispensable que el IES y EEST cuenten con un portal web institucional conteniendo como mínimo su información institucional y académica en concordancia con el artículo 42 de la Ley N° 30512.
- Los requisitos vinculados a la gestión institucional de la EESP incluyen la presentación de los siguientes instrumentos de gestión Proyecto Educativo Institucional (PEI), Plan Anual de Trabajo (PAT), Manual de Procesos Institucionales (MPI), Reglamento Institucional (RI). Para el caso del PEI se requiere que comprenda los tres primeros años desde que se presenta la solicitud. En el caso del PAT que corresponda al primer año de funcionamiento como EESP.
- Adicionalmente, en caso de EESP, se requiere el detalle de los nombres, currículum vitae, y contratos o resoluciones de designación de los responsables de todas las unidades orgánicas o áreas de la institución.

Respecto a los requisitos vinculados a las líneas de investigación a ser desarrolladas por las EES

- Para el caso de las EEST, se prevé la presentación de una Política de Investigación y de un Plan de Investigación aplicada e innovación, con sus respectivos documentos de aprobación, con un periodo de vigencia de seis (6) años.
- La Política de Investigación debe contener, las líneas de investigación aplicada y ejes temáticos, articulados con los objetivos estratégicos del PEI, con la oferta formativa (programas de estudios) y con las necesidades de los sectores productivos prioritarios; estrategias de financiamiento, seguimiento y evaluación; así como los mecanismos para la protección de la propiedad intelectual. Además, debe considerar las líneas y ejes temáticos para el desarrollo de la innovación.
- El Plan de Investigación aplicada e innovación, debe contener procedimientos, estrategias y actividades para el desarrollo de los proyectos de investigación aplicada e innovación, cronograma, responsables (área y perfil del profesional), tipo de financiamiento y presupuesto, número de proyectos anuales por cada línea de investigación aplicada e innovación, cantidad de beneficiarios, acciones para la implementación de un registro de documentos de investigación aplicada y de innovación y/o repositorio institucional accesible desde el portal web institucional, así como los ambientes y equipamiento, los mismos que debe encontrarse en condiciones de habitabilidad, seguridad y accesibilidad.
- Para el caso de EESP se requiere un documento que contenga las políticas de investigación de alcance institucional.
- Asimismo, para el caso de EESP, se requiere un documento normativo que regule los procedimientos para la realización y fomento de la investigación e innovación.

Respecto a los requisitos vinculados a la gestión académica y programas de estudios

- Para el caso de los IES y EEST, se han efectuado precisiones de cada requisito, de manera que la norma sea de mejor comprensión para los administrados.
- Asimismo para los programas de estudios desarrollados bajo la modalidad a distancia, se prevé la presentación de una (1) declaración jurada, en la que se indique que cuenta con una plataforma virtual o entorno tecnológico, la clave y usuario que permita el acceso; así como la presentación del Manual de uso de la plataforma virtual o entorno tecnológico, que contenga los requerimientos para el acceso, módulos o secciones correspondientes a la planificación, organización y evaluación del programa, así como el seguimiento al estudiante, y su documento de aprobación.
- Cabe indicar que con la modificación del artículo 11 de la Ley N° 30512, mediante el Decreto Legislativo N° 1495, para el desarrollo de un programa de estudios bajo la modalidad presencial, como mínimo el ochenta por ciento (80%) de los créditos del plan de estudios se realizan de manera presencial, el porcentaje restante puede desarrollarse en entornos virtuales de aprendizaje. Por ello, en caso el programa de estudios solicitado, bajo la modalidad presencial en el procedimiento de licenciamiento contemple un porcentaje de créditos para ser desarrollados en entornos virtuales de aprendizaje, también le será aplicable los requisitos vinculados a la declaración jurada y manual de uso correspondientes.
- Para el caso de EESP se requiere el Proyecto Curricular Institucional (PCI), que contenga la propuesta pedagógica de la institución. Se establece que el PCI debe contener los acápites a los que haga referencia la normativa aprobada por el MINEDU.
- Asimismo, para el caso de EESP, se debe presentar el plan de suscripción de convenios interinstitucionales dirigidos a garantizar la realización de prácticas

preprofesionales por parte de los estudiantes por cada programa de estudios que pretende brindar

Respecto a los requisitos vinculados a la infraestructura física, ambientes, equipamiento y recursos para el aprendizaje

- La propuesta tiene por objeto garantizar la seguridad, accesibilidad y habitabilidad de todos los integrantes de la comunidad educativa, por lo que se proponen requisitos que incrementan un mayor nivel de exigencia respecto de los requisitos iniciales previstos en el Reglamento de la Ley N° 30512, los que son proporcionales al efecto que se busca, calidad de la educación superior a nivel de la infraestructura física, conforme así se exige para las Universidades del país, por lo que con ello, los IES y EES se encontrarán alienados a un mismo estándar de exigencia legal. Esta exigencia en los requisitos, es coherente con lo señalado en el literal d) del artículo 25 de la Ley N° 30512, modificado por el Decreto de Urgencia N° 017-2020, que señala *“infraestructura física, ambientes, equipamiento y recursos para el aprendizaje de acuerdo a su propuesta pedagógica, garantizando condiciones de seguridad, accesibilidad y habitabilidad”*.
- Para el caso de los IES y EEST, los requisitos vinculados a esta condición han considerado la alineación de acuerdo con lo establecido en el citado literal d) del artículo 25 de la Ley N° 30512, modificado por el Decreto de Urgencia N° 017-2020. Adicionalmente, se han efectuado precisiones de cada uno de ellos de manera que la norma sea de mejor comprensión para los administrados.
- Se propone que la infraestructura de la sede principal, filial y local se encuentren disponibles por un periodo mínimo de seis (6) años.
- Asimismo, se plantea que la capacidad operativa de los ambientes y la operatividad del equipamiento, incluyendo los recursos para el aprendizaje, deben asegurar la provisión del servicio de educación superior, considerando el número de vacantes y la proyección de estudiantes como mínimo para los tres (3) y dos (2) primeros años, respectivamente.
- Para el caso de EESP se requiere los datos de todos los locales, así como los títulos que evidencien disponibilidad de estos. Asimismo, in informe descriptivo del estado de la infraestructura de todos los locales declarados.
- Asimismo, se requiere que detalle todos los ambientes de la institución, así como que presente un informe descriptivo del equipamiento, mobiliario y recursos de aprendizaje de cada ambiente de la institución.
- Asimismo, se establecen requisitos diferenciados para el caso de que la EESP pretenda prestar toda su oferta educativa en la modalidad a distancia.

Requisitos vinculados a la disponibilidad de personal directivo, jerárquico y docente idóneo y suficiente, con no menos del 20% de docentes a tiempo completo.

- Específicamente para el caso de las EEST, en concordancia con el literal b) del artículo del artículo 25 de la Ley N° 30512, modificado por el Decreto de Urgencia N° 30512, se prevé que los docentes encargados del eje curricular de investigación cuenten con el grado de maestro registrado en la SUNEDU; y se encuentran registrados en el Registro Nacional de Ciencia y Tecnología (RENACYT) del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (CONCYTEC) o en su defecto la constancia o el certificado de trabajo, orden de servicio y su conformidad o documento similar, que acredite que dichos docentes tienen experiencia en el desarrollo de por lo menos dos (2) proyectos de investigación.

- Para el caso de EESP, se requiere declaración jurada en la que se indique que el director general no se encuentra incurso en alguno de los impedimentos previstos en el artículo 31 de la Ley N° 30512, ni en los impedimentos contemplados en las Leyes N° 29988 y N° 30901, para su ejercicio profesional.
- Asimismo, documento normativo que regule los procedimientos de evaluación, contratación, promoción, renovación y desempeño de docentes

Requisitos vinculados a la previsión económica y financiera compatible con los fines del IES o EEST, así como, con su crecimiento institucional que garantice su sostenibilidad:

- Se ha previsto solicitar la remisión de los estados financieros (balance general, estado de ganancias y pérdidas), u otros que hagan sus veces, de la institución educativa que solicita su licenciamiento, y el plan decrecimiento institucional que demuestre y garantice dicha sostenibilidad en beneficio de los estudiantes.
- Para el caso de EESP, se requiere plan de inversiones y de financiamiento institucional; o certificado de crédito presupuestario, para EESP públicas.
- Asimismo, presupuesto para cumplimiento de objetivos estratégicos y de operación.

Requisitos vinculados a la existencia de servicios educacionales complementarios básicos (servicio médico, social, psicopedagógico, u otros) y mecanismos de intermediación laboral:

- De acuerdo a lo previsto en el literal g) del artículo 25 de la Ley N° 30512, modificado por el Decreto de Urgencia N° 017-2020, el servicio educativo que brindan los IES y las EES debe ser concebido como un servicio integral, el cual no solo comprende el servicio de formación, sino otros servicios adicionales que garantizan el derecho a la educación, como derecho fundamental.
- Se contempla la presentación de una (1) declaración jurada en donde detalle el servicio médico (tópico), servicio social (bienestar social, bienestar estudiantil, voluntariado, defensa de los derechos del estudiante, entre otros), servicio psicopedagógico (servicio psicológico, orientación vocacional, entre otros) y servicio de lactario.
- Asimismo, también se contempla como requisito al “Plan de Intermediación laboral” y su documento de aprobación con un periodo mínimo de vigencia no menor de seis (6), que contenga como mínimo: objetivos, estrategias, metas, responsables, mecanismos para la intermediación e inserción laboral de los estudiantes y/o egresados, cronograma, presupuesto y actividades entre las cuales se encuentren las destinadas a establecer alianzas y/o convenios con empresas u organizaciones e implementar una plataforma o sistema informático (bolsa laboral).
- Para el caso de EESP, se requiere currículum vitae documentado del personal a cargo de la gestión de servicio médico, servicio social, servicio psicopedagógico y servicio de seguridad y vigilancia.
- Asimismo, contrato del personal a cargo de la prestación del servicio médico, servicio social, servicio psicopedagógico y servicio seguridad y vigilancia.
- Por último, para el caso de EESP, se requiere la planificación de actividades correspondientes a las estrategias para la inserción laboral de sus egresados durante los primeros seis (6) años.

Finalmente, es necesario indicar que las modificaciones mencionadas anteriormente propuestas por el presente proyecto de Decreto Supremo han sido formuladas tomando en cuenta los principios de legalidad, necesidad, efectividad y proporcionalidad

establecidos en el artículo 4 del “Reglamento para la aplicación del Análisis de Calidad Regulatoria de Procedimientos Administrativos establecidos en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310 - Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa”, aprobado por el Decreto Supremo N° 061-2019-PCM; y las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la Ley N° 27444).

3.2.1 Renovación de la licencia

El Decreto de Urgencia N° 017-2020 establece que la licencia de los IES y EES públicos y privados, incluyendo su renovación, se otorga por un periodo de seis (6) años mediante resolución ministerial del MINEDU. Además, se señala que la licencia de los programas de estudios y de las filiales no excederá la vigencia del licenciamiento de los IES y las EES.

De acuerdo con la norma referida, el procedimiento tiene un plazo máximo de ciento veinte (120) días hábiles contados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud, transcurrido el cual opera el silencio administrativo negativo.

La norma también indica que la no renovación de la licencia origina la imposibilidad de continuar prestando el servicio educativo, procediéndose a la cancelación de los registros correspondientes, así como, el inicio del cese de las actividades del IES, EES, programa de estudios o filial.

Es necesario tener en cuenta que la renovación de la licencia también se vincula a la existencia de condiciones básicas de calidad en las instituciones educativas, pues durante el procedimiento deberá verificarse que el IES y EES ha mantenido las condiciones básicas de calidad. En ese contexto, deberá evidenciar que cuenta con resultados de gestión y otros, a partir de diversas obligaciones previstas en la propia Ley N° 30512 y el presente Reglamento.

En tal sentido, las condiciones básicas de calidad constituyen estándares de calidad dinámicos, cuyo cumplimiento no se agota en el otorgamiento de la autorización inicial, sino que su observancia se debe garantizar durante todo el periodo de tiempo en que la institución educativa preste el servicio educativo, a fin de que pueda obtener sucesivas renovaciones. Así, los requisitos para la renovación previstos en el artículo 68 también reflejan los cambios previstos en las condiciones básicas de calidad.

En la propuesta de modificación del artículo 67 se desarrollan las etapas del procedimiento de renovación. La etapa de instrucción está a cargo del órgano instructor, y comprende todos los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de la información y documentación en virtud de la cual debe pronunciarse el órgano resolutor. Comprende dos tipos de actividades de evaluación: revisión documental y visitas de verificación.

La etapa resolutoria está a cargo del órgano resolutor. Inicia al día siguiente de recibido el informe técnico del órgano instructor, conjuntamente con la opinión legal de la Oficina de Asesoría Jurídica y culmina con la renovación de la licencia o la desestimación de la misma, a través de la emisión de la resolución ministerial correspondiente.

Del mismo modo, se han planteado las actuaciones que puede realizar cada uno de los mencionados órganos.

Cabe indicar que el artículo 66 que se propone modificar establece claramente los órganos competentes para instruir y resolver el procedimiento. La Dirección de Gestión de Instituciones de Educación Técnico-Productiva y Superior Tecnológica y Artística (DIGEST) y la Dirección de Formación Inicial Docente (DIFOID) son los órganos competentes para instruir el procedimiento de licenciamiento de IES y EES, según

corresponda; por tanto, son responsables de evaluar la solicitud de licenciamiento y de proponer el otorgamiento de la licencia o la desestimación de lo solicitado.

El Despacho Ministerial es el órgano competente para resolver el procedimiento de licenciamiento y de su renovación; por tanto, es responsable de otorgar la licencia o su renovación, y de desestimar lo solicitado.

Por las consideraciones expuestas en el punto 3.2 del presente documento, se plantea la modificación de los artículos 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 65-A, 66, 67, 68 y 69; la derogación del artículo 63-A; y, la incorporación de los artículos 57-A, 67-A y 69-A en el Reglamento de la Ley N° 30512.

Por último, cabe precisar que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley N° 30512, que dispone que el cierre constituye la terminación de las actividades autorizadas y comprende la cancelación del licenciamiento y el registro correspondiente, en el artículo 67-A se propone un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles, luego de notificada la resolución del inicio del cese de actividades, para que la institución educativa presente un plan de cese de actividades, así como un plazo mínimo de seis (6) meses y máximo de tres (3) años para ejecutarlo.

3.3 Disposiciones vinculadas al licenciamiento por adecuación de los IEST e IESP como IES, EEST o EESP, según corresponda

El Decreto de Urgencia N° 017-2020 y el Decreto Legislativo N° 1495 modificaron la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30512; asimismo, se incorporó la Décima Sexta Disposición Complementaria Transitoria; estableciendo el procedimiento de licenciamiento por adecuación de los IEST e IESP autorizados en el marco normativo anterior a la Ley N° 30512 como IES, EEST o EESP, según corresponda.

Las referidas disposiciones señalan que el mencionado procedimiento de licenciamiento por adecuación contemple la evaluación del cumplimiento de los requisitos y condiciones básicas de calidad establecidas para el licenciamiento de los IES y EES. Es decir, plantea un procedimiento, requisitos y la verificación de las condiciones básicas de calidad de acuerdo con el procedimiento de licenciamiento de nuevos IES y EES.

No obstante, la modificatoria de la Ley N° 30512 introduce la figura del plan de cumplimiento dentro del procedimiento de licenciamiento por adecuación. En tal sentido, plantea que, durante la evaluación de dichas solicitudes de licenciamiento, y de comprobarse el incumplimiento de alguna de las condiciones básicas de calidad, se requiera al IEST o IESP un plan de cumplimiento, definido como el documento que deben presentar las mencionadas instituciones educativas, de forma obligatoria, por el que se comprometen a cumplir con todas las condiciones y requisitos establecidos para el licenciamiento, teniendo un periodo de ejecución de hasta un (1) año, para el caso de los IEST e IESP privados, y hasta dos (2) años, para el caso de los IEST o IESP públicos. Culminado el periodo de ejecución, se reanuda la tramitación del procedimiento de licenciamiento.

En este contexto, la propuesta modificatoria plantea desarrollar el procedimiento de licenciamiento por adecuación de los IEST e IESP como IES, EEST o EESP, según corresponda, haciendo una remisión a los requisitos y condiciones establecidos en el artículo 59 del Reglamento para su respectiva evaluación; y, de acuerdo con el cronograma correspondiente. Es decir, deben cumplir con los mismos estándares de calidad que se exigen para instituciones nuevas.

Asimismo, se establecen las consecuencias de que los IEST o IESP no obtengan su licenciamiento, a través del cese de actividades, la cancelación de la autorización y de los registros correspondientes, garantizando el derecho de los estudiantes.

Por tales consideraciones, se plantea la modificación de la Segunda, Tercera, Cuarta, Décima Cuarta, Décima Sexta y Décima Novena Disposiciones Complementarias

Transitorias, e incorporar la Cuadragésima Primera y la Cuadragésima Segunda Disposiciones Complementarias Transitorias, en el Reglamento de la Ley N° 30512. En concordancia, también se plantea derogar la Quinta y la Décima Quinta Disposiciones Complementarias Transitorias del Reglamento.

3.4 Disposiciones vinculadas a la optimización de la oferta formativa

Si bien el artículo 28 de la Ley N° 30512 no ha sido materia de modificación, considerando que la elaboración, implementación y ejecución de los procesos que conllevan a la reorganización y mejoramiento de la oferta educativa, pueden implicar que en los IEST, IESP, IES o EESP se realicen diversos subprocesos, tales como la fusión, escisión, cierre, creación y, por consiguiente, tendrían vinculación con el licenciamiento de las referidas instituciones educativas; deben guardar coherencia con las otras modificaciones planteadas en la presente propuesta normativa.

En tal sentido, se plantea definir a la optimización de los IES y EES públicos como el reordenamiento de la oferta educativa, que busque mejorar la eficiencia para la provisión del servicio de educación superior, a nivel regional, bajo criterios de sostenibilidad y pertinencia; de manera tal que se pueda maximizar la utilización de los recursos para la provisión del servicio educativo, buscando articular la oferta existente con las demandas del sector productivo.

Asimismo, es preciso señalar que dichos subprocesos de reorganización (como creación, escisión, fusión, cierre, entre otros), pueden implicar, además, la necesidad de plasmarlos en procedimientos administrativos que otorguen un determinado derecho o permiso para desarrollar o dejar de desarrollar la actividad educativa.

Por otro lado, con relación a la oferta educativa privada, se establecen pautas para que los particulares puedan considerar, en el marco de su propia autonomía y de acuerdo con sus propios intereses, la mejor forma de reorganizarse sin poner en riesgo la prestación del servicio educativo.

Por tales consideraciones, se plantea la modificación de los artículos 71, 72, 73, 74, 75 y 76, e incorporar el artículo 71-A, en el Reglamento de la Ley N° 30512.

3.5 Disposición vinculada al gobierno y organización de los institutos y escuelas de educación superior públicos

Se está incorporando el artículo 80-A a fin de definir a los modelos de servicio educativo de la EESP y señalar que son establecidos por el MINEDU y, en concordancia, se está modificando la Décima Novena Disposición Complementaria Transitoria.

3.6 Disposiciones vinculadas a la información de los IES y las EES

3.6.1 Reporte y registro de información al MINEDU

Si bien el Capítulo VI de la Ley N° 30512 no ha sido materia de modificación, considerando las otras modificaciones efectuadas a la Ley N° 30512 relacionadas con las condiciones básicas de calidad y sobre la incorporación de modalidad a distancia para la prestación del servicio educativo, es importante reforzar los aspectos relacionados con el reporte y registro de información institucional y académica, de modo tal que se permita contar con información real y actualizada para que el Ministerio de Educación, en calidad de ente rector de las políticas de aseguramiento de la calidad de la educación superior, pueda tomar decisiones adecuadamente.

3.6.2 Base de datos de autoridades

Con relación al registro de grados y títulos se propone modificar el artículo 87 y 94 del Reglamento de la Ley N° 30512; los IES y EEST deben registrar en la base de datos de autoridades del MINEDU, la información de sus Directores Generales que suscriben los

certificados, grados y títulos, conforme a las disposiciones de la norma que para tal efecto emite el MINEDU.

Precisamente, la verificación de firmas es el acto por medio del cual se da constancia de que los datos del Director General que se consigna en los certificados, grados y títulos emitidos por el IES y la EEST, corresponden a la autoridad registrada en la base de datos de autoridades del MINEDU.

3.6.3 Registro de grados y títulos

De otro lado, se prevé modificar el artículo 88 del Reglamento de la Ley N° 30512 de manera que al procedimiento administrativo de registro de grados y títulos emitidos por los IES y EEST, le sea aplicable el silencio administrativo negativo.

Al respecto, el artículo 38 del TUO de la Ley N° 27444, establece que, excepcionalmente, el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida en los siguientes bienes jurídicos: la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial, la defensa nacional y el patrimonio cultural de la nación, así como en aquellos procedimientos de promoción de inversión privada, procedimientos trilaterales, procedimientos de inscripción registral y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas.

La calificación excepcional del silencio negativo se produce en la norma de creación o modificación del procedimiento administrativo, debiendo sustentar técnica y legalmente su calificación en la exposición de motivos, en la que debe precisarse la afectación en el interés público y la incidencia en alguno de los bienes jurídicos previstos en el párrafo anterior.

En ese orden de ideas, la Ley N° 28044, Ley General de Educación, establece en su artículo 3 que la educación es un derecho fundamental de la persona y de la sociedad, por lo que corresponde al Estado garantizar el ejercicio del derecho a una educación integral y de calidad para todos.

Por su parte, en la interpretación realizada por el Tribunal Constitucional, la educación no sólo es un derecho intrínseco a la condición de ser humano, sino también se configura como un servicio público⁶, así su prestación sea realizada por inversionistas privados, bajo fiscalización estatal⁷. Sobre este punto, es oportuno indicar que el artículo 4 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación reconoce a la educación como un servicio público.

Particularmente, en su dimensión de servicio público, el Tribunal Constitucional ha resaltado que *“el Estado tiene la obligación de garantizar la continuidad de los servicios educativos, y de aumentar progresivamente la cobertura y calidad de los mismos, teniendo siempre, como premisa básica, que tanto el derecho a la educación como todos los derechos fundamentales (e incluso las disposiciones constitucionales que regulan la actuación de los órganos constitucionales) tienen como fundamento el principio de la dignidad humana”*⁸. Esta responsabilidad no solo es privativa del poder legislativo, sino que irradia a todos los poderes y/o entidades que conforman el aparato estatal (dentro del cual se encuentra el Poder Ejecutivo).

Ahora bien, respecto al concepto de interés público, el Tribunal Constitucional, en su sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, a partir de su fundamento 10,

⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 02018-2005-AA.

⁷ *“Del reconocimiento constitucional de la educación, ya sea en su condición de derecho fundamental o como servicio público, se infieren obligaciones estatales de protección especial. Éstas pueden ser de regulación, fiscalización, promoción o resguardo del servicio que se brinda, y forman parte de un conjunto de obligaciones (...) que el Estado está llamado a ejecutar, porque la educación es el basamento de la formación del proyecto de vida de las personas y de la conformación de una sociedad democrática, solidaria y justa, que impulse el desarrollo sostenible del país, como enuncia el artículo 9° de la Ley N° 28044”*. (Sentencia recaída en el expediente N° 00011-2013-AI, fundamento 73).

⁸ Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04232-2004-PA.

manifiesta que el servicio público *“es un concepto indeterminado, sin embargo, tiene que ver con todo aquello que beneficia a la comunidad en general. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la organización administrativa”*.

Bajo este contexto doctrinal, los grados y títulos están sujetos a revisión, mediante un procedimiento administrativo de evaluación previa, pues representan el registro de un documento que acredita la obtención de las competencias y capacidades necesarias para el desarrollo profesional de una persona en una determinada actividad económica, como las “Actividades de atención de salud humana y de asistencia social”⁹, “Suministro de Agua: Evacuación de aguas residuales, gestión de desechos y descontaminación”¹⁰, “Agricultura, Ganadería, Silvicultura y Pesca”¹¹, “Suministro de Electricidad, gas, vapor y aire acondicionado”¹², “Actividades financieras y de seguros”¹³, entre otros.

Dichas actividades representan la mayoría de los bienes jurídicos detallados en el artículo 38 del TUO de la Ley N° 27444, como salud, medio ambiente, recursos naturales, sistema financiero y de seguros, entre otros, por lo que se pueden ver afectados directamente si una persona asegura ante terceros que ha obtenido un grado o título de nivel técnico o profesional técnico por cursar estudios en un programa perteneciente a dichas actividades, y lo que es peor, que podría desempeñarse en las actividades económicas antes detalladas y causar perjuicios a terceros o la seguridad pública por no contar con las competencias y capacidades para su desempeño.

Por lo tanto, tomando en cuenta que el registro de grados y títulos también otorga seguridad jurídica y publicidad ante terceros, puesto que produce efectos materiales de oponibilidad, legitimación y fe pública¹⁴, es necesario que se realice el procedimiento administrativo de evaluación previa, que permita a la administración verificar, a través de los requisitos previamente establecidos, que el título y grado expedidos por el IES o EEST fueron otorgados a un estudiante que ha obtenido las competencias y capacidades necesarias para desempeñarse en la actividad económica relacionada al programa de estudios respectivo.

En ese sentido, siendo que el bien jurídico sobre el que versa dicho procedimiento -sea el de la educación o de los otros bienes jurídicos detallados en el artículo 38 del TUO de la Ley N° 30512- califica como de interés general, cuya eventual afectación trasciende el interés particular de las instituciones educativas; razón por la cual, para el caso del procedimiento de registro de grados y títulos emitidos por IES y la EEST resulta aplicable el silencio administrativo negativo.

Por tales consideraciones, se modifica el numeral 88.4 del artículo 88 del Reglamento de la Ley N° 30512, señalando para el procedimiento de registro de grados y títulos se encuentra sujeto al silencio administrativo negativo encaso haya transcurrido el plazo de treinta (30) días hábiles sin que el MINEDU se haya pronunciado.

Por las consideraciones expuestas en el presente apartado 3.5, se plantea la modificación de los artículos 84, 85, 87, 88 y 94 del Reglamento de la Ley N° 30512.

3.7 Disposición vinculada a la gestión de los institutos y escuelas de educación superior

Se está incorporando el artículo 97-A con la finalidad de explicar qué son los instrumentos de gestión, cuáles son los documentos mínimos con los que deben contar las EESP y que los lineamientos para su elaboración son establecidos por el MINEDU.

⁹ CIU 4 página 168.

¹⁰ Ídem.

¹¹ Ídem.

¹² Ídem.

¹³ CIU.

¹⁴ GONZALES BARRON, Gunther (2000). Temas de Derecho Registral. Ediciones Legales. Perú. Páginas 77-78.

3.8 Disposiciones vinculadas a la carrera pública docente en los IES y las EES públicos, contrataciones y encargaturas

El artículo 68 de la Ley N° 30512 establece que los docentes de la carrera pública pueden tener un régimen de dedicación a tiempo completo o tiempo parcial, que comprenden lo siguiente: a) Docentes a tiempo completo, tienen una jornada de cuarenta (40) horas pedagógicas por semana de las cuales desarrolla un máximo de veinte (20) horas lectivas, así como actividades no lectivas dedicadas, entre otras, al diseño y desarrollo curricular, asesoría y tutoría académica, investigación aplicada e innovación tecnológica; y b) Docentes a tiempo parcial, quienes tienen una jornada menor a cuarenta (40) horas pedagógicas por semana. Pueden realizar actividades no lectivas.

No obstante, se advierte que, para el desarrollo de actividades lectivas y no lectivas de las horas pedagógicas, en la educación básica y técnico productiva se establecen un número de horas diferenciado. Así, mientras en el régimen de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, los docentes de educación superior contaban con un valor único para las horas lectivas y no lectivas, en el régimen de la Ley N° 30512 y su Reglamento, se hace una distinción de la equivalencia en horas, pues las horas lectivas equivalen a cuarenta (45) minutos, pero las no lectivas a sesenta (60) minutos.

Dicha diferenciación ha motivado dificultades en la gestión de los institutos superiores tecnológicos (IES), en los que se ha establecido horarios de trabajo distintos debido a la asignación de mayor o menor carga lectiva, según sea el caso. Situación que puede convertirse en un incentivo perverso para la distribución de la carga horaria en los Institutos de Educación Superior Tecnológica, y un desincentivo para el eficiente uso de las horas no lectivas, pues los docentes prefieren realizar mayor actividad lectiva, a fin de trabajar menos tiempo.

En ese sentido, se considera pertinente y necesario estandarizar el tiempo de la hora lectiva y no lectiva para el área de la docencia a 45 minutos, por lo que se propone la siguiente fórmula legal para modificar el literal a) del numeral 111.1 del artículo 111 del Reglamento de la Ley N° 30512:

*“(...)
a. En el área de Docencia: la hora pedagógica en actividad lectiva y no lectiva equivale a cuarenta y cinco (45) minutos.
(...)”*

Del mismo modo, corresponde precisar en el artículo 114, numerales 114.1, 114.2 y 114.3 que estas actividades lectivas y no lectivas se desarrollan en el marco de una jornada laboral, a fin de garantizar tiempos de trabajo justos para el docente; así como alinear las actividades no lectivas al Plan Anual de Trabajo (PAT).

Así también, actualmente, en el artículo 115 si bien se determina el número máximo de horas lectivas que deben realizar los docentes que desempeñan puestos de gestión pedagógica de la Carrera Pública Docente (CPD), solo para IES y EEST se establece un mínimo de horas lectivas. Sin embargo, considerando que la gestión docente no excluye la labor docente, es necesario incluir en el alcance del mínimo de cuatro (4) horas lectivas a las instituciones de educación superior pedagógica, por lo que la modificación ha sido propuesta de forma tal que la disposición aplique tanto para instituciones de educación superior tecnológica como pedagógica.

El artículo 32 de la Ley N° 30512 señala que los directores generales de las EESP públicas son designados por un periodo de tres años por el MINEDU, pudiendo ser renovada su designación previa evaluación, conforme a la normativa emitida por el MINEDU.

En esa línea, en el artículo 134 se está precisando que los directores generales de las EESP públicas son designados por un periodo de tres (3) años por el MINEDU, mediante la respectiva resolución emitida por la Dirección de Formación Inicial Docente (DIFOID).

El artículo 84 de la Ley N° 30512, señala que la reasignación es la acción administrativa conducente a que el docente de un IES o EES se desplace de manera permanente de la institución de origen a otra denominada de destino siempre que en esta última exista una plaza vacante, sin modificar la categoría alcanzada, procede únicamente entre instituciones del mismo tipo. En cuanto a las causales para la reasignación, el artículo 192 del Reglamento de la Ley N° 30512, prescribe que puede ser autorizada por salud, interés personal, unidad familiar, racionalización, optimización de la oferta.

Por su parte, el artículo 195 del Reglamento de la Ley N° 30512, establece que la reasignación por interés personal y unidad familiar se realiza a petición de parte ante la DRE de destino, en coordinación con los IES y las EES. Para tal efecto se debe cumplir con lo siguiente; a) tener como mínimo tres (03) años de nombrado en la CPD, b) tener dos (02) años de servicios efectivos en el lugar de su último cargo c) haber aprobado la última evaluación de permanencia.

En este punto, consideramos que debe modificarse el requisito c) establecido en el numeral 195.1 del artículo 195 del Reglamento, para que no sea exigible para la reasignación por unidad familiar, el haber aprobado la última evaluación de permanencia, toda vez que, el tema académico no prevalece sobre una necesidad de carácter familiar.

Ello no significa que no se va a evaluar al docente cuando le corresponda. Asimismo, la institución de destino tendrá que evidenciar su desempeño en una evaluación de permanencia, sea ordinaria o extraordinaria.

En ese sentido, se propone la siguiente fórmula legal para modificar el artículo 195 incluyendo un nuevo numeral que permita evidenciar claramente el requisito adicional para el caso de reasignación por interés personal:

(...)
195.2. Para la reasignación por interés personal, se requiere adicionalmente, haber aprobado la última Evaluación de Permanencia.
(...)"

En la misma línea, se propone la modificación de la redacción del artículo 193 del Reglamento de la Ley N° 30512, la cual tal como está puede generar confusión respecto de la aplicación de las dos (2) condiciones para la reasignación por razones de salud. Así, con la nueva redacción se busca que quede claro que se trata de condiciones independientes entre sí, pudiendo cumplirse una u otra para solicitar la reasignación, conforme el siguiente detalle: "(...) *Procede entre plazas pertenecientes a la misma u otra región, **cuando se cumpla alguna de las siguientes dos condiciones:** (...)*".

De otro lado, el artículo 88 de la Ley N° 30512, señala que el encargo es la acción de personal que consiste en ocupar un cargo vacante o el cargo de un titular mientras dure la ausencia de este. El encargo es de carácter temporal y excepcional, no genera derechos y se realiza como máximo por el periodo del ejercicio fiscal, pudiendo ser renovado. Procede únicamente entre instituciones del mismo tipo.

En esa línea, el numeral 219.1 del artículo 219 del Reglamento señala que *el encargo es la acción de personal mediante la cual un docente ocupa temporal y excepcionalmente los puestos del área de gestión pedagógica o ejerce las funciones de estos, que estén vacantes o en ausencia del titular, por un lapso no mayor al periodo del ejercicio fiscal. En el caso de la EESP, incluye a los directores generales de las mismas.*

En mérito a lo antes señalado, en concordancia con lo indicado en el artículo 88 de la Ley N° 30512, se recomienda precisar que la encargatura puede ser renovada y que esta se realiza de acuerdo con una evaluación definida por el Ministerio de Educación, en virtud del principio de mérito que sustenta la educación superior. Asimismo, resulta necesario precisar que las acciones de encargo deben ser debida y oportunamente registradas en el sistema de información que administra el Minedu.

En consecuencia, se propone la siguiente fórmula legal para modificar el numeral 219.1 del artículo 219 del Reglamento de la Ley N° 30512:

“Artículo 219. Encargo

*219.1. El encargo es la acción de personal mediante la cual un docente ocupa temporal y excepcionalmente los puestos del área de gestión pedagógica o ejerce las funciones de estos, que estén vacantes o en ausencia del titular, por un lapso no mayor al periodo del ejercicio fiscal, pudiendo ser renovado hasta por un (1) período de ejercicio fiscal más, de acuerdo a la evaluación previa establecida por el MINEDU, en la normativa correspondiente. En el caso de la EESP, incluye a sus directores generales. Las encargaturas deberán ser debida y oportunamente registradas en el sistema de información que administra el Minedu.
(...)”.*

Asimismo, corresponde que la terminología que hace referencia a los ámbitos geográficos que originan las asignaciones de los literales a) y c) del numeral 230.4 del artículo 230 del Reglamento de la Ley N° 30512, guarden coherencia con la terminología usada en el artículo 94 de la Ley N° 30512, es decir, que se consigne de “ámbito rural y de frontera” y de “zona del VRAEM”, por lo cual se propone el cambio a efectos de garantizar dicha coherencia entre Ley y Reglamento, y evitando cualquier tipo de contingencia legal posterior.

Del mismo modo, la precisión efectuada en el literal a) del artículo 230.4 para las asignaciones por trabajo en ámbito rural o de frontera referente a la aprobación anual de los padrones de institutos, corresponde también efectuarla para las asignaciones por servicio en IES o EES públicos bilingües y en zona del VRAEM.

De otro lado, es importante efectuar una precisión en el artículo 232 del Reglamento de la Ley N° 30512 sobre el cómputo del tiempo para efectos del pago de la compensación por tiempo de servicios. Así, tratándose de un tema presupuestal y derecho laboral, debe quedar claro que se podrá considerar el tiempo de servicio anterior al ingreso a la CPD en cualquier nivel educativo solo en casos donde no se haya hecho efectivo el pago por tal periodo, bajo los regímenes jurídicos previos. Esta aclaración también facilitará el requerimiento y recojo de medios de sustento del pago de este beneficio.

Asimismo, resulta oportuno incluir de manera expresa en el alcance del artículo 236 del Reglamento de la Ley N° 30512 para el goce de vacaciones, a los docentes que asumen encargaturas de director general en un IES o EEST, cuyas vacaciones, conforme el literal e) de dicho artículo, debe efectuarse considerando las necesidades del servicio y de manera fraccionada.

Conforme el Decreto Supremo, la asignación por desempeño de cargos o puestos de gestión pedagógica aplica tanto para IEST como para IESP, por lo que no hace falta mantener la distinción actual del artículo 246, según la cual solo se aplicaría para IEST, debiendo cambiarse la redacción de tal manera que quede claro que se aplica tanto para puestos de gestión pedagógica de institutos pedagógicos como para los de tecnológicos.

Es necesario también dejar señalado en el numeral 115.3 del artículo 115, y en el agregado 122.4 del artículo 122 del reglamento la necesidad del registro de las encargaturas de puestos de gestión pedagógica, así como de ingresos a la CPD en el sistema de información del MINEDU, considerando que es requisito indispensable para habilitar el pago de asignaciones de la Ley N° 30512; y que se han dado caso de imposibilidad de pago de estas asignaciones debido a la falta de registro, en perjuicio de los docentes.

Finalmente, es preciso indicar que con el inicio de pandemia ocasionada por el Covid-19, el Gobierno Nacional decide declarar en estado de emergencia a todo el Perú en 2020, postergando las clases presenciales y dejando muchos procesos no concluidos; motivo por el cual, a través de decretos de urgencia, se permitió continuar con los concursos y

procesos interrumpidos, así como con el servicio educativo, pero esta vez en otras modalidades.

Considerando ello, y a efectos de modernizar el servicio educativo, es necesario que se modifique el reglamento indicando que distintos procesos y actividades de gestión docente, se podrán realizar en distintas modalidades tales como semipresencial o virtual, siempre acompañados de medios informáticos, plataformas virtuales o análogas.

En ese sentido, se incluye la referencia a dichas modalidades en los siguientes procesos y artículos: proceso de contratación de servicio docente (artículos 239, 243, 244 y 247); evaluación para renovación de contrato (artículos 245 y 250); requisitos mínimos para la contratación de asistente y auxiliar del IES y la EEST (artículo 249); concurso público de méritos (artículo 117); procedimiento de ingreso a la CPD (artículo 122); evaluación de permanencia (artículo 125); evaluación de promoción (artículo 132);

En el artículo 243 también se está precisando que la convocatoria a concurso público de méritos para contrato en plazas vacantes y horas disponibles la realiza la EESP en caso de que sea unidad ejecutora y, en el mismo sentido, se está incorporando la Décima Primera Disposición Complementaria Final para precisar que, en caso el IESP o EESP sea Unidad Ejecutora, le corresponde emitir las resoluciones de las acciones vinculadas a la labor docente y de gestión (p. ej. contrato, licencia); y, que en este caso, respecto del director general, corresponde a la DRE la emisión de dichas resoluciones.

Cabe indicar que, en el artículo 244 del Reglamento, además se incluye la diferenciación de los requisitos de los docentes de empleabilidad con los docentes de la especialidad ya que las unidades didácticas que enseñan son totalmente diferentes y por ende los requisitos deben diferenciarse. Asimismo, resulta necesario incluir en el artículo 132 del Reglamento la precisión de lo que significa que “no está permitida la promoción automática” a fin de determinar de manera clara la necesidad de una evaluación previa.

Régimen disciplinario de la carrera pública docente

El artículo 66 de la Ley N° 30512 señala que la carrera pública del docente de los IES y EES públicos comprende el conjunto de principios, normas, procesos y condiciones que regulan el ingreso, permanencia, promoción, cese, deberes, derechos y régimen disciplinario de estos docentes dependientes del sector Educación.

Asimismo, el Capítulo X del Reglamento de la Ley N° 30512, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-MINEDU, regula el régimen disciplinario de la carrera pública del docente.

En el desarrollo, aplicación de la normativa del proceso administrativo disciplinario (PAD), así como, en la conformación de Comités de Procesos Administrativos Disciplinarios (CPAD) en los IESTP a nivel nacional, surgieron una serie de casuísticas que hacen necesario modificar algunos artículos.

Ahora, la fase instructiva es aquella en donde se realizan las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa del docente por la comisión de infracciones.

No obstante lo anterior, al realizarse la conformación de la CPAD en los IEST o la EEST, conforme se ha establecido en el artículo 171 del Reglamento, se ha estado advirtiendo que sus integrantes no cuentan con la capacidad logística y el conocimiento técnico legal para llevar a cabo el PAD, al momento de la instrucción y la calificación de las infracciones por faltas leves, graves y muy graves, las cuales se pueden tipificar o aplicar los supuestos de forma incorrecta lo que podría conllevar a nulidades o interposición de recursos administrativos que resulten fundados. Asimismo, para la imposición de las sanciones, es posible que se realice fuera de los plazos establecidos por ley, generando en algunos casos la prescripción de la acción disciplinaria y por ende la impunidad de las infracciones. Asimismo, para la imposición de las sanciones, es posible que se realice fuera de los

plazos establecidos por ley, generando en algunos casos la prescripción de la acción disciplinaria y por ende la impunidad de las infracciones; en ese sentido, se recomienda establecer que los PAD en los IEST o la EEST se lleve a cabo en las DRE correspondientes.

Por consiguiente, se propone modificar la fórmula legal del numeral 169.2 del artículo 169 del Reglamento N° 30512, disponiendo que los procesos administrativos disciplinarios para docentes en los IEST o EEST se encuentren a cargo de las comisiones de procedimientos administrativos disciplinarios en la Dirección Regional de Educación o la que haga sus veces.

Como consecuencia de la modificación del artículo 169, también se propone modificar el artículo 171 a fin de determinar que las CPAD de las DRE correspondientes, lleven a cabo la fase instructiva de los PAD por las infracciones cometidas por personal docente del IEST y la EEST y de los directores generales de la EESP. Asimismo, resulta necesario que en la conformación se tenga en cuenta que por lo menos uno de los integrantes de la CPAD tenga la capacidad de conocer el marco normativo establecido para el desarrollo del PAD; por lo que, se propone que el segundo miembro del PAD cuente o tenga la formación de abogado y realice los servicios de manera permanente en la comisión.

Por otra parte, del pedido de modificación del numeral 169.2 del artículo 169 del Reglamento N° 30512, para el caso de los procedimientos administrativos disciplinarios para docentes de las escuelas de educación superior pedagógica éstos seguirán a cargo de la Comisión de procedimientos administrativos disciplinarios en las EESP.

Por último, a razón de las referidas modificaciones, se plantea la Tercera Disposición Complementaria Transitoria en la propuesta, a fin de salvaguardar el debido procedimiento de los procedimientos administrativos disciplinarios con denuncia, iniciados y con declaratoria de nulidad que se encuentren a cargo de las comisiones de procedimientos administrativos disciplinarios en las IES o EES.

3.9 Disposiciones vinculadas a la supervisión, fiscalización y régimen sancionador de los IES y las EES

- 3.9.1 El artículo 115 de la Ley N° 30512, prevé que la supervisión comprende las acciones destinadas a la vigilancia, monitoreo, seguimiento y verificación, a fin de asegurar el cumplimiento de la prestación del servicio educativo, de acuerdo a las normativas y políticas nacionales del sector Educación, en las condiciones básicas de calidad de la Educación Superior de los IES y EES públicos y privados.

En dicho caso, los gobiernos regionales (en adelante GORE), a través de las direcciones regionales de educación (en adelante DRE) o las que hagan sus veces, supervisan el cumplimiento de las normas relacionadas con el licenciamiento, las condiciones básicas de calidad, las políticas nacionales y sectoriales, y las obligaciones contenidas en la presente ley, su reglamento y la normativa emitida por el MINEDU, de los programas de estudios conducentes al grado de bachiller técnico, y títulos de profesional técnico, y técnico.

En cambio, el MINEDU y las autoridades competentes supervisan el cumplimiento de las normas relacionadas con el licenciamiento, las condiciones básicas de calidad y las políticas nacionales y sectoriales y las obligaciones contenidas en la presente ley, su reglamento y la normativa emitida por el MINEDU, en los programas de estudios conducentes al grado de bachiller, título profesional y segunda especialidad.

Por su parte, el artículo 116 de la citada Ley, señala que la fiscalización comprende las acciones de evaluación y control destinadas a identificar e investigar la comisión de posibles infracciones administrativas e imponer las respectivas sanciones a los IES y EES públicos y privados.

El MINEDU realiza las acciones de fiscalización de los IES y EES públicos y privados, relacionados con la prestación del servicio educativo conducente al grado de bachiller técnico, título de profesional técnico, y técnico, y tiene la facultad de imponer las sanciones que correspondan.

Por ello, en el marco de lo establecido por la Ley N° 30512, en la Educación Superior tecnológica y pedagógica se prevén las funciones de supervisión, fiscalización y sanción, a cargo del GORE a través de la DRE o la que haga sus veces y el MINEDU, según corresponda; debiendo entenderse que la supervisión constituye el conjunto de acciones destinadas a la vigilancia, monitoreo, seguimiento y verificación, y la fiscalización es el conjunto de acciones de evaluación y control destinadas a identificar e investigar la comisión de posibles infracciones administrativas e imponer las respectivas sanciones a los IES y EES públicos y privados, previo procedimiento administrativo sancionador.

3.9.2 De otro lado, el artículo 239 del TUO de la Ley N° 27444, establece que la actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos.

Asimismo, independientemente de su denominación, las normas especiales que regulan esta función se interpretan y aplican en el marco de las normas comunes del capítulo II del TUO de la Ley N° 27444, sobre la actividad administrativa de fiscalización, aun cuando conforme al marco legal sean ejercidos por personas naturales o jurídicas privadas.

El cumplimiento normativo consiste en comprobar o verificar el ejercicio de derechos y obligaciones por parte de un administrado, con el fin de determinar su adecuación permanente al ordenamiento jurídico u otros títulos habilitantes; la fiscalización con enfoque de prevención y gestión del riesgo es aquella que tiene por objeto identificar, evaluar, mitigar y monitorear el riesgo, de tal forma que la entidad pública pueda priorizar la frecuencia de fiscalización y la asignación de recursos para ello, de acuerdo al nivel de riesgo que enfrenta¹⁵.

Cabe indicar, que existe una vinculación entre la calidad regulatoria y la fiscalización. Dado que esta última busca asegurar el cumplimiento de las normas, es indispensable que tanto la etapa de elaboración normativa como la etapa de implementación y cumplimiento (fiscalización) estén adecuadamente coordinadas dentro del ciclo de la gobernanza regulatoria, a fin de evitar fallas regulatorias.

La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) en su estudio sobre los principales desafíos para el cumplimiento efectivo de la regulación (*“Reducing the Risk of Policy Failure: Challenges for Regulatory Compliance”*), reconoce que el cumplimiento normativo usualmente falla porque los sujetos regulados no conocen o entienden bien las normas por su complejidad, a pesar de su publicación formal; o porque las normas imponen costos de cumplimiento bastante altos, desalentando el cumplimiento voluntario y llevando a los individuos a que opten por el incumplimiento; o porque las normas no facilitan alternativas no regulatorias para facilitar un cumplimiento con bajo costo, o las autoridades no educan o informan a los sujetos regulados, o simplemente no tienen una fiscalización creíble¹⁶.

Asimismo, en su estudio sobre los principios aplicables al *enforcement*¹⁷ y las inspecciones (*“Regulatory Enforcement and Inspections, OECD Best Practice Principles for Regulatory Policy”*) indica que una buena estrategia de *enforcement* es aquella que provee correctos

¹⁵ Ministerio de Justicia – MINJUS, “Guía práctica sobre la actividad administrativa de fiscalización”, 2017, página 76.

¹⁶ Ídem, página 61.

¹⁷ El término *“enforcement”* es utilizado en un sentido amplio para comprender todas las actividades estatales orientadas a promover el cumplimiento de las regulaciones y alcanzar ciertos resultados deseados como, por ejemplo, la reducción de riesgos a la seguridad, salud y medio ambiente, la protección de derechos, la promoción de la competencia en los mercados, entre otros objetivos de interés público. Estas actividades pueden consistir en la difusión de información, prevención, inspección, recolección de data. La acción de *enforcement* en el sentido estricto, tales como advertencias, multas, etc. Es decir, el *enforcement* incluye la fiscalización.

incentivos para los sujetos regulados y que fomenta el cumplimiento regulatorio a través de alternativas a la regulación tradicional, ayudando a reducir los esfuerzos de monitoreo que hacen los reguladores y, por tanto, los costos para las empresas y el sector público, haciendo que las inspecciones sean más efectivas, eficientes, menos gravosas para los sujetos regulados.

En julio de 2016, se publicó el Estudio de la Política Regulatoria de Perú (*“Regulatory Policy in Peru: Assembling the Framework for Regulatory Quality”*), en el cual la OCDE hace recomendaciones sobre nuestro sistema regulatorio, incluyendo el *“enforcement”*. El Estudio concluye, entre otros aspectos, que no existe una política sobre el cumplimiento regulatorio y su *“enforcement”* que vincule a todas las entidades públicas, en los distintos niveles de gobierno.

Bajo dicho contexto, se recomendó al Perú que establezca una política en materia de inspecciones y *enforcement* como parte integral de la política regulatoria, enfatizándose en la importancia de cumplir con las regulaciones; así como lineamientos para implementar el enfoque de gestión de riesgos y el uso de terceros, para la ejecución de las inspecciones, entre otros aspectos¹⁸. Posteriormente se modifica la Ley N° 27444, incorporándose el capítulo II sobre la actividad administrativa de fiscalización bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo y de gestión del riesgo.

- 3.9.3 En ese sentido, la función de supervisión realizada por el GORE a través de su DRE o la que haga sus veces y por el MINEDU, según corresponda, debe ser entendida como la actividad administrativa de fiscalización regulada en el TUO de la Ley N° 27444, independientemente de su denominación, pues tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la prestación del servicio educativo, de acuerdo a las normativas y políticas nacionales del sector Educación, en las condiciones básicas de calidad de la Educación Superior de los IES y EES públicos y privados y en consecuencia debe ser desarrollada bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos.

Con ello, surge la necesidad de que la autoridad de supervisión cuente con criterios que permitan uniformizar su ejercicio, sobre todo si la función de supervisión en el caso de la Educación Superior recae en dos entidades distintas, como el GORE a través de su DRE y el MINEDU, según corresponda; cuya reglamentación busque promover el cumplimiento normativo y de obligaciones.

Así, a través de la propuesta normativa se reformula el Título IX del Reglamento de la Ley N° 30512, bajo el enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos, haciendo hincapié en el dictado de recomendaciones de mejora o correcciones de la actividad desarrollada por el IES o EES supervisado, lo cual promueve la subsanación voluntaria de los incumplimientos de la normativa y obligaciones correspondientes.

El Título IX del Reglamento de la Ley N° 30512, contiene, entre otros, la definición, fines, etapas y tipos de la supervisión, facultades del supervisor, deberes de los administrativos; asimismo, desarrolla ordenadamente las estrategias para asegurar el cumplimiento de las normas y obligaciones correspondientes y tomando en cuenta toda la información disponible en el MINEDU o en la DRE.

De otro lado, se plantea que la fiscalización, se constituya como el conjunto de acciones de evaluación y control destinadas a identificar e investigar la comisión de posibles infracciones administrativas relacionadas con el cumplimiento de la prestación del servicio educativo, de las normas sobre el licenciamiento, las condiciones básicas de calidad y las políticas nacionales y sectoriales, y de las obligaciones y mandatos contenidos en la Ley N° 30512, su Reglamento, y la normativa emitida por el Minedu.

¹⁸ Ministerio de Justicia – MINJUS, “Guía práctica sobre la actividad administrativa de fiscalización”, 2017, página 62.

En tal sentido, se plantea establecer las autoridades del procedimiento administrativo sancionador y sus respectivas facultades, en el marco de lo indicado en el TULO de la Ley N° 27444, considerando el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU; señalando que la autoridad instructora esté a cargo de la Dirección de Gestión de Instituciones de Educación Técnico-Productiva y Superior Tecnológica y Artística del Minedu, para el caso de los IES y EEST; y la Dirección de Formación Inicial Docente del Minedu, para el caso de las EESP. Por su lado, la autoridad sancionadora, a cargo de la Dirección General de Educación Técnico-Productiva y Superior Tecnológica y Artística del Minedu, para el caso de los IES y EEST; y la Dirección General de Desarrollo Docente del Minedu, para el caso de las EESP.

Del mismo modo, se plantea desarrollar las referidas Etapas (instructora y resolutoria), con las actuaciones correspondientes a cada una de las etapas, así como los deberes de las autoridades del procedimiento administrativo sancionador, y los deberes y derechos de los administrados, de modo tal que brinde seguridad jurídica en la actuación con respecto a garantizar el derecho de los administrados a un debido procedimiento.

Asimismo, se señala, los tipos de fiscalización, según su programación y adopción de medidas preventivas a fin de evitar futuras infracciones o al inicio de un procedimiento administrativo sancionador y de medidas cautelares que aseguren la eficacia de la resolución final referido procedimiento.

En todos los casos, se da la posibilidad para prevé que el Minedu establezca los instrumentos que estime necesario para ejecutar las acciones de supervisión y fiscalización de forma eficiente y eficaz.

Por último, corresponde modificar la tabla de Infracciones del Reglamento de la Ley N° 30512 en atención a las nuevas obligaciones y a los nuevos aspectos de las condiciones básicas de calidad, nuevas infracciones y medidas correctivas, con el objeto de asegurar un servicio educativo de calidad sostenible en el tiempo.

Por tales consideraciones, se plantea la modificación de los artículos 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 260, 261, 267; la derogación de los artículos 270 y 271; y, la incorporación de los artículos 253-A, 253-B, 258-A, 258-B, 262-A, 262-B, 262-C, 262-D, 262-E, 262-F, 262-G, 262-H y 262-I, en el Reglamento de la Ley N° 30512.

3.10 Otras disposiciones vinculadas a los IES y EES

3.10.1 Disposiciones vinculadas a la adecuación de instituciones de educación superior pertenecientes a otros sectores distintos al sector Educación

La Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30512, establece que *“los institutos, escuelas y centros de capacitación, formación e investigación pertenecientes a otros sectores distintos al sector Educación, se regulan de acuerdo con lo dispuesto en sus normas de creación, sin perjuicio de su adecuación a lo dispuesto en la presente ley, según corresponda”*.

En ese sentido, la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley N° 30512, modificada por el Decreto Supremo N° 011-2019-MINEDU, establece el procedimiento y requisitos que deben cumplir los institutos, escuelas y centros de capacitación, formación e investigación pertenecientes a sectores distintos al Sector Educación, incluyendo a los institutos y escuelas de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, para adecuarse a la Ley N° 30512, previa verificación del cumplimiento de las condiciones básicas de calidad.

De otro lado, se prevé modificar dicha disposición de manera que, al procedimiento administrativo de adecuación de institutos y escuelas de otros sectores, le sea aplicable el silencio administrativo negativo.

Al respecto, el artículo 38 del TUO de la Ley N° 27444, establece que, excepcionalmente, el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida en los siguientes bienes jurídicos: la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial, la defensa nacional y el patrimonio cultural de la nación, así como en aquellos procedimientos de promoción de inversión privada, procedimientos trilaterales, procedimientos de inscripción registral y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas.

La calificación excepcional del silencio negativo se produce en la norma de creación o modificación del procedimiento administrativo, debiendo sustentar técnica y legalmente su calificación en la exposición de motivos, en la que debe precisarse la afectación en el interés público y la incidencia en alguno de los bienes jurídicos previstos en el párrafo anterior.

En ese orden de ideas, la Ley N° 28044, Ley General de Educación, establece en su artículo 3 que la educación es un derecho fundamental de la persona y de la sociedad, por lo que corresponde al Estado garantizar el ejercicio del derecho a una educación integral y de calidad para todos.

Por su parte, en la interpretación realizada por el Tribunal Constitucional, la educación no sólo es un derecho intrínseco a la condición de ser humano, sino también se configura como un servicio público¹⁹, así su prestación sea realizada por inversionistas privados, bajo fiscalización estatal²⁰. Sobre este punto, es oportuno indicar que el artículo 4 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación reconoce a la educación como un servicio público.

Particularmente, en su dimensión de servicio público, el Tribunal Constitucional ha resaltado que *“el Estado tiene la obligación de garantizar la continuidad de los servicios educativos, y de aumentar progresivamente la cobertura y calidad de los mismos, teniendo siempre, como premisa básica, que tanto el derecho a la educación como todos los derechos fundamentales (e incluso las disposiciones constitucionales que regulan la actuación de los órganos constitucionales) tienen como fundamento el principio de la dignidad humana”*²¹. Esta responsabilidad no solo es privativa del poder legislativo, sino que irradia a todos los poderes y/o entidades que conforman el aparato estatal (dentro del cual se encuentra el Poder Ejecutivo).

Ahora bien, respecto al concepto de interés público, el Tribunal Constitucional, en su sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, a partir de su fundamento 10, manifiesta que el servicio público *“es un concepto indeterminado, sin embargo, tiene que ver con todo aquello que beneficia a la comunidad en general. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la organización administrativa”*.

Por lo tanto, estando a que mediante el procedimiento de adecuación de las instituciones de otros sectores se otorga, previa verificación de condiciones básicas de calidad, una autorización para que puedan otorgar el grado de bachiller técnico previsto en la Ley N° 30512, así como el grado de bachiller, y los títulos correspondientes en tanto decidan presentar nueva oferta educativa; el bien jurídico sobre el que versa dicho funcionamiento por adecuación –educación-, califica como de interés general, cuya eventual afectación trasciende el interés particular de las instituciones educativas; razón por la cual, para dicho caso resulta aplicable el silencio administrativo negativo.

De otro lado, se ha previsto que el procedimiento administrativo de adecuación sea progresivo y se rija de acuerdo con el cronograma, la normativa complementaria que se emita para tal fin, y en coordinación con los sectores correspondientes.

De esta forma, la disposición efectúa una remisión expresa para que el Minedu, en coordinación con otros sectores, pueda plantear y programar una estrategia específica y un cronograma especial de acuerdo con las coordinaciones que se realicen con cada uno

¹⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 02018-2005-AA.

²⁰ *“Del reconocimiento constitucional de la educación, ya sea en su condición de derecho fundamental o como servicio público, se infieren obligaciones estatales de protección especial. Éstas pueden ser de regulación, fiscalización, promoción o resguardo del servicio que se brinda, y forman parte de un conjunto de obligaciones (...) que el Estado está llamado a ejecutar, porque la educación es el basamento de la formación del proyecto de vida de las personas y de la conformación de una sociedad democrática, solidaria y justa, que impulse el desarrollo sostenible del país, como enuncia el artículo 9° de la Ley N° 28044”*. (Sentencia recaída en el expediente N° 00011-2013-AI, fundamento 73).

²¹ Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04232-2004-PA.

de los sectores, en tanto se evidencie el interés en adecuarse a las disposiciones contenidas en la Ley N° 30512 y su Reglamento; de modo tal que se pueda efectuar un proceso progresivo que viabilice el procedimiento de adecuación, tomando en cuenta diversos aspectos, como número de locales a nivel nacional, cantidad de estudiantes, número de ingresantes, egresados y titulados, situación de infraestructura y equipamiento, entre otros.

Finalmente, y atendiendo a que el procedimiento administrativo de adecuación a la Ley N° 30512 resulta facultativo y considera los grados y títulos a nombre de la Nación regulados en dicha Ley (grados de bachiller técnico y de bachiller, y títulos de técnico, profesional técnico y profesional), y tomando en cuenta que dichas instituciones pueden otorgar el grado de maestro e inclusive el grado de doctor de acuerdo con las facultades establecidas en sus normas de creación y funcionamiento, se ha previsto precisar que la autorización de estos últimos (grado de maestro y de doctor) puedan ser autorizados por la SUNEDU, en el marco de lo dispuesto en el numeral 15.1 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria²².

Bajo este escenario, y teniendo en cuenta las modificaciones efectuadas a la Ley N° 30512 por el Decreto de Urgencia N° 017-2020 y el Decreto Legislativo N° 1495, en aquellos aspectos relacionados con las condiciones básicas de calidad y la incorporación de la modalidad a distancia para la prestación del servicio educativo conducente a los grados y títulos a nombre de la Nación, se propone modificar la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento, de modo tal que los requisitos establecidos para la adecuación respondan a las nuevas condiciones básicas de calidad incorporadas por el mencionado decreto de urgencia, y sean coherentes con los requisitos establecidos en el artículo 59 del Reglamento para el licenciamiento de los IES y EES.

3.10.2 Disposiciones vinculadas a la gestión de los IES y EES públicos

El Título VII del Reglamento de la Ley N° 30512, desarrolla la gestión de los IES y EES públicos. En tal sentido, se plantea que la labor de fortalecimiento, además de la DRE, también incluya al modelo de servicio de las EES; y que, asimismo, los procesos de mejora continua del servicio educativo, involucren acciones orientadas al fortalecimiento y modernización, promoción de inversiones, implementación y mantenimiento de infraestructura educativa, entre otros.

De otro lado, considerando las modificaciones efectuadas a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que han implicado la aprobación del Texto Único Ordenado de la referida Ley, se ha planteado modificar el artículo 101 del Reglamento, con la finalidad de que no se haga una remisión expresa al articulado del mencionado TUO de la Ley N° 27444.

Finalmente, se plantea fortalecer a los grupos técnicos de trabajo regional con respecto a las EESP públicas, a fin de promover la calidad educativa mediante el fortalecimiento institucional y procesos de aprendizaje, entre otros; con el objetivo de que puedan tener la autonomía suficiente para desempeñarse, de acuerdo con sus posibilidades y realidades, de la mejor forma posible.

Por tales consideraciones, se plantea modificar los artículos 97, 99, 101, 102 y 103 del Reglamento de la Ley N° 30512.

²² **Artículo 15. Funciones generales de la SUNEDU**

La SUNEDU tiene las siguientes funciones:

15.1 Aprobar o denegar las solicitudes de licenciamiento de universidades, filiales, facultades, escuelas y programas de estudios conducentes a grado académico, de conformidad con la presente Ley y la normativa aplicable.
(...)"

3.11 DEROGACIÓN DEL REGLAMENTO DE RECONOCIMIENTO DE ASOCIACIONES COMO ENTIDADES NO LUCRATIVAS CON FINES EDUCATIVOS, APROBADO MEDIANTE DECRETO SUPREMO N° 002-98-ED

En el marco de lo dispuesto por los numerales 5.4 del artículo 5 y 6.2 del Reglamento para la aplicación del Análisis de Calidad Regulatoria de Procedimientos Administrativos establecidos en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310, que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 061-2019-PCM y modificado por el Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, se ha procedido a revisar el procedimiento administrativo vinculado al reconocimiento de asociaciones como entidades no lucrativas con fines educativos y su renovación. De dicha revisión, se advierte que el Reglamento de Reconocimiento de Asociaciones como entidades no lucrativas con fines educativos ha sido aprobado por Decreto Supremo N° 002-98-ED, y modificado por Decreto Supremo N° 011-2019-MINEDU.

El procedimiento administrativo mencionado se sustenta directamente en las facultades establecidas en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, y en el Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo (derogado por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo); a través de los cuales se señala que, corresponde al Presidente de la República, *“ejercer la potestad de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas; y dentro de tales límites, dictar decretos y resoluciones”*, por lo que el Reglamento de Reconocimiento de Asociaciones únicamente se sustenta en la potestad del Presidente de la República de reglamentar las leyes.

De otro lado, si bien los considerandos del Decreto Supremo N° 002-98-ED señalan que resulta conveniente organizar un registro de este tipo de instituciones para que puedan acceder al goce de inafectación tributaria y otros beneficios (sin establecer con precisión cuáles serían dichos otros beneficios); es preciso señalar que, de acuerdo el artículo 74 de la Constitución Política del Perú, *“los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades”*.

Asimismo, la Norma VII del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, establece las reglas generales para la dación de leyes o normas con rango de ley que establezcan exoneraciones, incentivos u otros beneficios tributarios.

Bajo este contexto, el beneficio tributario de inafectación de este tipo de instituciones (asociaciones no lucrativas con fines educativos), no se encuentra sujeto a su inscripción en un determinado registro a cargo del MINEDU, sino se sujeta a que sus propias actividades se encuentren dentro de los supuestos para la exoneración correspondiente en las normas que regulan el impuesto general a las ventas y selectivo al consumo, y el impuesto a la renta.

Por todo lo anterior, el mencionado decreto supremo que aprobó Reglamento de Reconocimiento de Asociaciones como entidades no lucrativas con fines educativos, establece un procedimiento administrativo que no coadyuva al administrado a obtener un beneficio tributario, en tanto se encuentre dentro de los supuestos de hecho establecidos para ello; Asimismo, tampoco autoriza a dichos administrados a prestar algún tipo de servicio educativo con reconocimiento oficial; convirtiéndose en una carga innecesaria para el propio administrado; razón por la cual se propone derogar el Decreto Supremo N° 002-98-ED modificado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-MINEDU.

3.12 Disposiciones Complementarias Finales de la propuesta

3.12.1 Sobre el certificado de estudios

Como se indicó, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Propuesta se regula sobre el certificado de estudios para los procedimientos de régimen académico de IES y EES, en los que se establezca como requisito la presentación del certificado de

estudios para acreditar haber concluido los estudios de Educación Básica, siendo que este puede ser remplazado por otro documento o medio de verificación que acredite dicha situación académica, a través de los medios que ponga a disposición el Ministerio de Educación, de acuerdo al marco normativo vigente.

3.12.2 Sobre la Implementación del procedimiento de licenciamiento y ampliación del servicio educativo de IES y EES

En la Segunda Disposición Complementaria Final de la Propuesta se señala que la aplicación de las disposiciones que regulan los procedimientos de licenciamiento y ampliación del servicio educativo de IES y EES incorporadas con esta propuesta normativa se sujetan a la entrada en vigencia de la norma técnica que desarrolla o actualiza las condiciones básicas de calidad para la prestación del servicio educativo, la cual será emitida en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, contado a partir del día siguiente de su publicación.

3.12.3 Sobre el cese de actividades de los IEST autorizados en el marco normativo anterior a la Ley N° 30512

De acuerdo con el marco normativo vigente antes de la vigencia del Decreto de Urgencia N° 017-2020 y el Decreto Legislativo N° 1495, los IEST autorizados de acuerdo con el marco normativo anterior a la Ley N° 30512, debían solicitar su licenciamiento como IES o EEST, conforme con el cronograma establecido en las normas técnicas de condiciones básicas de calidad respectivas.

Cabe indicar que actualmente el Reglamento establece que, en caso dichos IEST no hubieran obtenido su licenciamiento, debían presentar un plan de cumplimiento y, posteriormente a la ejecución del referido plan, presentar una nueva solicitud de licenciamiento²³.

Asimismo, el Reglamento estableció que el cierre de aquellos IEST que no presenten su solicitud de licenciamiento dentro del cronograma correspondiente, o no cumplan con presentar el plan de cumplimiento respectivo. No obstante, no señaló expresamente un plazo para aquellas consecuencias derivadas de no obtener el licenciamiento correspondiente, luego de la presentación de la segunda solicitud de licenciamiento, en caso la primera haya sido desestimada; o, por no haber obtenido el licenciamiento como EEST en una segunda oportunidad. Tampoco estableció un plazo para que dichas instituciones cesen definitivamente en la prestación del servicio educativo, así como los mecanismos de salvaguarda de los derechos de los estudiantes.

Bajo dicho contexto, se consideró el inicio del cese de actividades de aquellos IEST que no solicitaron su licenciamiento dentro del plazo establecido en el cronograma, previo a la vigencia del Decreto de Urgencia N° 017-020; así como de aquellos IEST que no presentaron el plan de cumplimiento correspondiente; encontrando un vacío normativo para regular los otros supuestos de cierre.

Por tales consideraciones, la Propuesta plantea regular todos los supuestos que impliquen la terminación de las actividades autorizadas, con la finalidad de que los IEST autorizados en el marco normativo anterior, que se encuentren en los supuestos señalados, dejen de prestar el servicio educativo ordenada y progresivamente, estableciendo mecanismos de salvaguarda de los derechos de los estudiantes, a fin de minimizar o atenuar el impacto generado por el cese de actividades del IEST. Al respecto, la Propuesta plantea que el cese de actividades de los IEST sea progresivo, con una duración no mayor a tres (3) años.

²³ Se debe precisar que en el caso de lo IESP no se establecía una disposición similar para su procedimiento de licenciamiento por adecuación a EESP; sino que se disponía que, en caso se les desestime su solicitud de licenciamiento, correspondía iniciar el cese de actividades y la cancelación de la autorización. Sin embargo, mediante el Decreto de Urgencia N° 017-2020 se dispuso que, en el caso de los IESP que hayan presentado su solicitud antes de la vigencia de dicho decreto (es decir, antes del 25 de enero de 2020) y cuya solicitud de licencia haya sido desestimada, deben presentar una nueva solicitud, manteniendo vigente su autorización como IESP. Por lo tanto, en la actualidad no se tienen casos de IESP a los cuales se les haya iniciado un procedimiento de cese de actividades, debido a que se les haya desestimado su licenciamiento.

Bajo este escenario, se propone que, dispuesto el inicio del cese de actividades, se activen los mecanismos de salvaguarda de los derechos de los estudiantes, la cancelación de la autorización y de los registros correspondientes, y el cese definitivo como la terminación definitiva de las actividades autorizadas del IEST.

Cabe indicar que, actualmente, como resultado del proceso de licenciamiento, tenemos 94 IES licenciados (6 IES públicos y 88 IES privados), y 6 EEST privadas licenciadas. Sin embargo, también se han identificado 132 IEST sobre los que debe iniciarse el procedimiento de cese de actividades, que tienen un total de 6,913 estudiantes al Semestre Académico 2020-I, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro – Supuestos de Cese de Actividades

Supuestos	Instituciones	Ciclo I	Ciclo II	Ciclo III	Ciclo IV	Ciclo V	Ciclo VI	Ciclo VII	Ciclo VIII	Matrícula 2020 - I
En proceso de cierre - cese de actividades	12	1038	677	1272	362	1391	514	0	0	5254
No se presentó a licenciamiento luego del PDC	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0
No se presentó al licenciamiento	112	137	94	105	124	94	59	4	0	617
En proceso de cierre - no presentó PDC	7	251	145	200	151	157	138	0	0	1042
Total	132	1426	916	1577	637	1642	711	4	0	6913

Fuente: ESCALE

Por tales consideraciones, resulta importante reglamentar los mecanismos de salvaguarda de los derechos de los estudiantes, a fin de no vulnerar el derecho de los estudiantes de dichas instituciones educativas, o, en todo caso, minimizar el impacto de la situación generada; ello considerando que la consecuencia del inicio de cese de actividades y cierre proviene de lo dispuesto en la Ley N° 30512.

3.12.4 Planes de cumplimiento de IES

La Cuarta Disposición Complementaria Final de la Propuesta señala que el IEST que se haya licenciado como IES con un (1) programa de estudios como mínimo y se haya desestimado los demás programas de estudios o filiales, incluyendo locales, en el marco de la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento, vigente hasta antes de la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 017-2020, debe culminar con la ejecución de su plan de cumplimiento requerido mediante la resolución correspondiente.

Además, se precisa que, culminada la ejecución del plan de cumplimiento, el IES debe presentar la solicitud de ampliación del servicio, a través de nuevos programas de estudios y/o filiales, incluyendo locales, los cuales fueron desestimados en su solicitud de licenciamiento, conforme a la normativa vigente al momento de dicha presentación y las normas y plazos que emita el Minedu. Igualmente, se indica que, si IES no cumple con presentar dicha solicitud o no acredita el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad, no podrá seguir prestando el servicio educativo respecto a los programas o filiales desestimados, procediéndose al inicio del cese de actividades; aplicándose lo dispuesto en el artículo 67- A del Reglamento y la norma que emita el Minedu.

3.13 Disposiciones Complementarias Transitorias de la propuesta de Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 30512

3.13.1 Solicitudes de licenciamiento desestimadas a las que hace referencia la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto de Urgencia N° 017-2020

En la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Propuesta se señala que los IEST e IESP cuyas solicitudes de licenciamiento se encontraban en trámite a la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 017-2020 y que fueron desestimadas, no podrán convocar a nuevos procesos de admisión hasta la obtención de su licencia. Ello, sin perjuicio de que deban ejecutar las acciones necesarias para garantizar una adecuada prestación del servicio educativo de los estudiantes que ya habían iniciado sus estudios.

3.13.2 Solicitudes de licenciamiento a las que hace referencia la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto de Urgencia N° 017-2020 y planes de cumplimiento no requeridos por el MINEDU

La Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Propuesta plantea que las nuevas solicitudes de licenciamiento de los IEST a los que hace referencia la segunda disposición complementaria transitoria del Decreto de Urgencia N° 017-2020 serán presentadas de acuerdo con el cronograma que apruebe el MINEDU. Además, dichas solicitudes solo deben comprender la oferta educativa autorizada en el marco normativo anterior a la Ley N° 30512, o en su defecto una oferta educativa menor a la autorizada, siendo que, excepcionalmente, se podrá solicitar el licenciamiento con un nuevo local, si el local autorizado no se encuentre disponible debido a causas objetivas o se busque mejorar las condiciones de infraestructura para el servicio educativo.

3.13.3 Trámite de los procedimientos administrativos disciplinarios con denuncia, iniciados y con declaratoria de nulidad.

En la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Propuesta, se señala que las comisiones de procedimientos administrativos disciplinarios de los IES y la EEST, deben remitir las denuncias y reportes recibidos que se encuentren pendientes de investigación a las DRE o la que haga sus veces. Del mismo modo, se indica que los procedimientos iniciados y/o en trámite por las comisiones de los IES y la EES deben ser culminados hasta la emisión del acto resolutorio que declara la imposición de la sanción o no ha lugar a la misma.

En similar sentido, se indica que los procedimientos administrativos disciplinarios declarados nulos por el Tribunal de Servicio Civil, deberán ser atendidos por las comisiones de las DRE o la que haga sus veces; precisándose que aquellos procedimientos declarados nulos hasta la emisión de la resolución de sanción deberán ser atendidos por las comisiones de los IES y la EES.

3.13.4 Implementación progresiva de condiciones básica de calidad de IES y EES

Como se indicó, en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de la Propuesta se indica que los IES y las EES licenciados bajo el marco normativo anterior al Decreto de Urgencia N° 017-2020, implementan de modo progresivo los literales b), e) y g) del artículo 25 de la Ley N° 30512, lo que se verificará en la renovación de la licencia, de acuerdo con las normas que emita el Minedu.

3.13.5 Procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad en el marco de la emergencia sanitaria por Covid-19, a través de plataformas virtuales o herramientas digitales que implemente el Minedu

La Quinta Disposición Complementaria Transitoria de la Propuesta precisa que, en el marco de la emergencia sanitaria causada por el Covid-19, los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad a los que hace referencia el Reglamento podrán realizarse a través de las plataformas virtuales o herramientas digitales que implemente el Minedu. Además, se indica que las declaraciones juradas o solicitudes a las que hace referencia el Reglamento serán presentadas en formato digital, con la firma original del representante legal o director general, según corresponda.

3.13.6 Carreras profesionales en EESP licenciadas

En la Sexta Disposición Complementaria Transitoria de la Propuesta se plantea, de manera coherente con la Resolución Ministerial N° 394-2020-MINEDU, que las EESP licenciadas que presten servicios educativos en carreras profesionales autorizadas bajo el régimen anterior a la Ley N° 30512, que tengan un DCBN de programa de estudios correspondiente aprobado, podrán brindar el servicio educativo y convocar a admisión para las citadas carreras.

En similar sentido, se precisa que las EESP deben solicitar la ampliación del servicio educativo licenciado para la adecuación de las referidas carreras profesionales como programas de estudios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 61 del Reglamento y la normativa y plazos que emita el MINEDU; señalándose que si, como consecuencia del respectivo procedimiento, la EESP adecua una carrera como programa, solo podrá convocar y/o admitir a nuevos estudiantes en dicho programa.

3.13.7 Licenciamiento de IEST como EEST

En la Séptima Disposición Complementaria Transitoria de la Propuesta se precisa que los IEST que solicitaron su licencia como EEST, pero se les desestimó su pedido, luego de presentado y ejecutado su plan de cumplimiento, deben solicitar nuevamente su licenciamiento como EEST, de acuerdo con el cronograma que apruebe el Minedu.

Adicionalmente, se indica que, si la segunda solicitud de licenciamiento es desestimada, el IEST no podrá seguir prestando el servicio educativo respecto a la oferta desestimada, procediéndose a disponer el inicio del cese de actividades y la cancelación del registro correspondiente. Igualmente, se reitera que, al cese de actividades del IEST se le aplica el artículo 67- A del Reglamento y la norma que emita el Minedu.

3.13.8 IES fusionados con anterioridad a la vigencia del presente decreto supremo

La Octava Disposición Complementaria Transitoria de la Propuesta indica que los IES o IEST fusionados antes de su vigencia, y que cuenten con dos (2) o más códigos modulares productos de los IES o IEST absorbidos, deben solicitar al Minedu la unificación de su código modular. Se precisa que dichos IES deben presentar la solicitud ante el Minedu dentro de los sesenta (60) días de la entrada en vigencia de la Propuesta, acreditando la fusión; y, que el Minedu unifica los códigos, registrando dicha información.

IV. **NECESIDAD DE APROBAR LA PROPUESTA DE DECRETO SUPREMO QUE MODIFICA EL REGLAMENTO DE LA LEY N° 30512.**

La Única Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 017-2020 señala que *“el Poder Ejecutivo modifica el Reglamento de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-MINEDU, para adecuarlo a las disposiciones del presente Decreto de Urgencia, en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario, contado a partir del día siguiente de su publicación”*.

Asimismo, la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1495, establece que *“en un plazo no mayor a noventa días calendario, contado a partir del día siguiente de la publicación de la presente norma, el Poder Ejecutivo mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Educación, aprueba las adecuaciones al Reglamento de la Ley N° 30512”*.

En ese sentido, al haberse modificado la Ley N 30512 en aquellos artículos que regulan las condiciones básicas de calidad, el procedimiento de licenciamiento, las modalidades del servicio educativo y entre otros, y además suspender la presentación de solicitudes de licenciamiento de nuevos IES y EES privados, nuevos programas de estudios y filiales, así como las solicitudes de licenciamiento de licenciamiento de IEST como IES o EEST, hasta

la entrada en vigencia de la modificación del Reglamento de la Ley N° 30512, se considera necesaria y urgente la aprobación de la presente propuesta normativa, con la finalidad de continuar brindando atención a las solicitudes de licenciamiento, considerando además la existencia de instituciones educativas autorizadas en el marco normativo anterior a la Ley N° 30512 que se encuentran realizando las gestiones correspondientes para solicitar su licenciamiento como IES o como EEST, según corresponda.

Del mismo modo, resulta necesario que las disposiciones que regulan los procedimientos y acciones de gestión pedagógica y de gestión docente en el Reglamento de la Ley N° 30512, usen una terminología conforme a la Ley, tengan una redacción clara que no lleve a interpretaciones erradas y habiliten todas las modalidades para llevar a cabo dichos procesos, procedimientos y acciones.

V. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

La presente propuesta normativa, modifica diversos procedimientos administrativos contemplados en el Reglamento de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, en virtud a la modificación de la referida Ley mediante el Decreto de Urgencia N° 017-2020 y el Decreto Legislativo N° 1495, considerando el Análisis de Calidad regulatoria contemplado en el Decreto Legislativo N° 1310, contribuyendo a la simplificación administrativa de dichos procedimientos a favor de los administrados.

Por otro lado, la implementación de la propuesta se financia con cargo al presupuesto institucional del Pliego 010: Ministerio de Educación, sin demandar gastos adicionales a dicho pliego; toda vez que se trata de una modificación de tipo conceptual, técnica y procedimental, en el marco de los procedimientos ya regulados en el Reglamento de la Ley N° 30512.

Asimismo, debe considerarse que la propuesta normativa no crea nuevos procedimientos, ni funciones para el MINEDU; sino que modifica procedimientos ya regulados en el Reglamento de la Ley N° 30212, cuyos costos y beneficios fueron sustentados en su respectiva exposición de motivos, y su trámite es función del MINEDU.

Cabe señalar, que el Ministerio de Educación, a través de la Dirección de Gestión de Instituciones de Educación Técnico-Productiva y Superior Tecnológica y Artística (DIGEST) y la Dirección de Formación Inicial Docente (DIFOID), tiene a cargo el trámite de los procedimientos de licenciamiento, renovación y otros contemplados en la presente propuesta; función que desarrolla con el personal y recursos con los que cuenta actualmente, en el marco de sus actividades y recursos programados.

VI. IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE

De lo expuesto, se desprende que la propuesta normativa comprende lo siguiente:

- 6.1 La modificación de los artículos 9, 11, 12, 13, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 28, 30, 33, 38, 43, 49, 50, 51, 56, 57, 58, 59, 59-A, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 65-A, 66, 67, 68, 69, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 84, 85, 87, 88, 94, 97, 99, 101, 102, 103, 111, 114, 115, 117, 122, 125, 132, 134, 169, 170, 171, 193, 195, 219, 230, 232, 236, 239, 243, 244, 245, 246, 247, 249, 250, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 260, 261, 267, así como de la Segunda Disposición Complementaria Final, Segunda, Tercera, Cuarta, Séptima, Décima Cuarta, Décima Sexta, Décima Novena, Vigésima Primera, Vigésima Tercera, Vigésima Cuarta, Vigésima Sexta, Trigésima Quinta, Trigésima Séptima y Trigésima Octava Disposición Complementaria Transitoria y de la denominación del Título IX del Reglamento de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-MINEDU y modificado por Decreto Supremo N° 011-2019-MINEDU.
- 6.2 La modificación del Anexo denominado “Infracciones” del Reglamento de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus

Docentes, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-MINEDU, modificado por Decreto Supremo N° 011-2019-MINEDU.

- 6.3 La derogación de los artículos 63-A, 270 y 271; así como la Quinta y la Décima Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes.
- 6.4 La derogación del Reglamento de Reconocimiento de Asociaciones como entidades no lucrativas con fines educativos, aprobado por Decreto Supremo N° 002-98-ED, modificado por Decreto Supremo N° 011-2019-MINEDU.
- 6.5 La incorporación de los artículos 57-A, 67-A, 69-A, 71-A, 80-A, 97-A, 253-A, 253-B, 258-A, 258-B, 262-A, 262-B, 262-C, 262-D, 262-E, 262-F, 262-G, 262-H, 262-I; así como de la Cuadragésima Primera, Cuadragésima Segunda, Disposición Complementaria Transitoria; y la Décima Primera Disposición Complementaria Final al Reglamento de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2017-MINEDU, modificado por Decreto Supremo N° 011-2019-MINEDU.